

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

201

EFECTOS QUE SE PRODUCIRIAN CON LA DEROGACION DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

TESIS

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ PADILLA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INT	RODUCCION
C A	PITULO UNO
	ESTUDIO ANALITICO DE LA RELACION IGLESIA-ESTADO ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO 4
1.1	Del año 1517 al año 1000, entrada y consolidación de la Iglesia en México 5
1.2	Del siglo XVII al siglo XVIII, período de transición
1.3	Del año 1900 al año 1354, lucha de Independencia
1.4	Del año 1:55 al año 1367, tiempos de la Reforma y del Segundo Imperio 25
1.5	
	Dictaduras, Revolución y pos-revolución 34
1.6	Del año 1931 al año 1930, en los últimos años
C A	PITULO DOS
	PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA LIBERTAD DE
	GREENCIA RELIGIOSA EN MEXICO 43
	Artículo 3ro. de la Constitución Mexicana 50
2.2	Artículo 24 le la Constitución "exicana 53

400	
	2.3 La Ley de Cultos
	CAPITULO TRES
	EFECTOS CON LA DEBOGACION DEL ARTICULO
	130 CONSTITUCIONAL 82
	**
	3.1 Obtención de derechos políticos por los
	ministros de cultos religiosos
	3.1.1 Derecho al voto
	3.1.2 Derecho de asociación para tratar
	•
	asuntos políticos de México
	3.1.3 Ejercer al Berecho de Petición
	·
	en materia política
	3.2 En el patrimonio de las asociaciones religiosas127
	2.2.1 Pa lan niaman impushing
	3.2.1 En los pienes innuebles
	3.2.2 En los ingresos económicos
	2
	CONCLUSIONES
	BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el transito hacia la modernidad, y sobre todo en la ruta a un futuro universal que necesariamente habra de ser distinto al equívoco que vivinos, México tiene sun mucho por hacer. A los ajustes en su vida institucional, que venturosamen te se manifiestan cotidianamente, para bien o para mal, perosiempre fundados en una voluntad de evolución, ha de sumarse tarde o temprano, el reletivo a la práctica de las religiones.

Los motivos por lo que se dió inicio este trabajo de in vestigación son variados, en principio los acercamientos entre Salinas de Gortari y los jerarcas de la Iglesia católica, que se iniciaron a fines de 1988, durante la campaña por la Presidencia de la República.

Sabemos que este tipo de acercamientos no son nuevos, la historia Nacional, así nos lo hace saber, pero en los últimos años se han intensificado; han ocurrido reuniones informeles que pudieran ser ilegales con al Delegado apostólico y shora representante Papal, Girolamo Prigione; con el cardenal y arzo bispo primado de México, Ernesto Corripio Ahumada y con Guillormo Schulenburg, abad de la Basílica de Guadalupe, todos - ellos con autoridades del Gobierno Mexicano.

Otra señal más significative fué la invitación a los dignatarios eclesiásticos para asistir a la toma de posesión del nuevo mendatario; el uno de diciembre de 1988.

Todos estos hechos presagisban y producían una serie de comentarios, que tomarían fuerze con las declaraciones heches por la Santa Sede, las cuales fueron publicadas en su periódico Oficial y dadas a conocer al mundo el domingo 4 da febrero de 1930, en Jonie se amunció que Olero y Poblerno 'exicano están negociando la desaparición del artículo 130 Constitucional, así cono la modificación de otros preceptos legales. Hacho—que causó un gran regocijo entre los religiosos y los fieles—católicos, pero una gran indignación a los liberales juaristas que sienten que de ser cierta tal aseveración la vida de Don—Benito Judrez no tuvo razón ie ser.

Otro aspecto que finca esperanzas a los católicos, es en base a que se haya nombrado un representante del Presidente — Salinas ante el Estado Vaticano, y aunque se manejó políticamente, se puede vislumbrar que «éxico tiene un embajador ante la Santa Sede; del mismo sodo y abundando podenos decir que la segunda visita del Papa Juan Pablo II a nuestro País, fué hecha a invitación personal del Jefe del Ejecutivo Mexicano.

Cono era de asperarse dentro de la Política Nacional se dieron reacciones de todo tipo, por rencionar algunas, podemos decir, que desde julio de 1990 el Partido Político PMD dió a conocer su propuesta de la derogación del artículo 130 Constitucional, dicha propuesta fué a cargo de los Diputados Perrendistas, de la cual se desprendieron reacciones a favor y en contra, que siguieron hasta las sesiones de fin de año, en la que se expuso en la tribuna parlamentaria, el deseo de modificar la Constitución en su artículo 130 Constitucional y otros afines, estas propuestas fueron apoyadas fuertemente por el Partido Acción Nacional.

ror todo lo anterior, deduciros que México está en tiempos de cúmbios, por lo que nuestra Corta Magna que regula la vida de los mexicanos y que hace tiempo que resulta anacrónica, necesita modernidad; para que regule al féxico de hoy y no al del pasado. Claro mediante los procesos legislativos establecidos y no por desiciones presidencialistas que no tomen en cuenta la fe y la cultura del pueblo.

El presente trabajo lo henos titulado "Los efectos que se producirían con la derogación del artículo 130 Constitucional" el cual está dividido en tres capítulos:

En el primer capítulo se hace un estudio analítico de la relación Iglesia - Estado através de la historia de México, en donde se abordan los puntos más importantes de dicha relación desde 1517 con la entrada y consolidación de la Iglesia en "éxico, hasta 1990 en los últimos años.

En el capítulo segundo se realiza un análisis de los preceptos legales referentes a la Libertad de creencia Religiosa en México; en este se estudian los artículos 30. y 24 de la --Constitución, así como la Ley de Cultos.

Por último, en el tercer capítulo nos enfocamos al punto medular del trabajo, llamado los efectos con la derogación - del artículo 136 Constitucional; en donde hacenos una valoración en dos aspectos; el primero, la obtención de los Derachos Políticos por los Ministros de cultos religiosos, y el segundo los efectos en el Patrimonio de las Asociaciones Religiosas, - con la derogación ya mencionada.

CAPITULO UNO

ESTUDIO ANALITICO DE LA RELACION IGLESIA - ESTADO

ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO

ESTUDIO ANALITICO DE LA RELACION IGLESIA -ESTADO ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO.

En este capítulo daremos una visión específica de los - acontecimientos históricos más importantes de la relación Iglesia-Estado en México, aunque para su mejor comprensión debemos mencionar otros sucesos que aducen los datos de la Historia Civil.

En este capítulo intentamos escribir un relato histórico que sea fácilmente legible, pero por ser éste un tema amplio e inagotable queda la posibilidad de ofrecer una exposición con alguna abstinencia en algún punto histórico.

La división de los incisos que consta este capítulo no - se hizo ni por años, ni décadas, ni siglos, sino por los acon tecimientos más importantes de la Historia de México.

1.1 DEL AÑO 1517 AL AÑO 1600 ENTRADA Y CONSOLIDACION DE LA IGLESIA EN NEXICO.

El siglo XVI fué para Europa y para América el inicio de una nueva era, en esa época el sistema capitalista inició su consolidación, también es el siglo del despliegue descubridor, conquistador y colonizador de España sobre América.

México nació de una conquista militar y de una intensa colonización bajo un pretexto evangelizador, hechos que orearon una serie de condiciones que determinaron las estructuras económicas, sociales y políticas de la región. Conquista de Mexico. Es la adquisición del territorio de la llamada Nueva españa por los españoles, cuya duración se ex tiende a más de dos siglos, desde 1519 hasta 1770. La conquista de México se debió a la guerra, a la demanda de protección de algunos pueblos debiles, a la manipulación de otros que eran independientes, y a la población en regiones parcialmente habitadas que no eran dominadas por ellos políticamente.

Antes de la expedición de Hermán Cortés, tres expediciones le precedieron en territorio mexicano:

La primera fué la de Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solis, quienes vieron las tierras de Yucatán e hicieron un desembarco en Tampico, entre los años 1497 y 1500.

La segunda se dió en 1517, por Francisco Hernández de — Córdoba, en desafortunado viaje, este tocó tres puntos en las costas mexicanas; Catoche, Campeche y Champotón.

La tercera fué un año despues de la segunda, realizada por Juan de Grijalva que descubre la isla de Cozumel, y en ella
se celebra por primera vez en territorio mexicano la santa misa, el celebrante se llamaba Juan Díaz.

Después de estas tres expediciones fue la de Hermán Cortés que con once navios tripulados por ciento nueve marinos y al-frente de quinientos ocho soldados, Cortés levé anclas en el-puerto de la Habana, Cuba, el 13 de febrero de 1519. Después de tocar varios puntos de las islas de Yucatán y Fabasco, desembarca en el sitio de la actual ciudad de Veracruz, el 22 de abril de 1519. Lo primero que intentó Cortés al desembarcar en Veracruz fué construir y poblar una villa; ya con base firme de población en la costa, era tiempo de adentrarse al impe-

rio de Mocteguna. El 16 de agosto fué la partida para Tenochtitlán: hiban cuatrocientos peones, quince o dieciseis jinetes, seis piezas de artillería, y algunos centenares de totonacas. Con la expedición venían dos eclesiásticos; el primero y más autorizado era Fray Bartolomé de Olmedo, de la orden de la merced; el otro sacerdote era el Licenciado Don Juan Díaz.

En el camino a Tenochtitlán estaba Tlaxcala y Puebla. El 23 de septiembra de 1519 entraban los españoles a Tlaxcala; siguiendo su costumbre quiso Cortés, después de obtener el vasallaje, introducir el cristianismo. Su siguiente punto fué — Cholula que entró el 14 de octubre de 1519 con los suyos, y — con cuatrocientos cempoaltecas, dejando en las afueras de cinco a seis mil tlaxcaltecas aliados.

El gran señor de Tencchtitlán había procurado entre tento ya por medio de repetidos y valicada dones, ya con el ofrecimiento de dar tributo al rey de España, evitar la ida de Cortés a su corte. Empero el conquistador avanzó superando todos los obstáculos hasta llegar a la capital el 6 de noviembre de 1519; Motecuhzona, ante los fracasos de magos y embajadores, decidió recibir a los extranjeros. El encuentro se realizó en la Calzada de Iztapalapa, y sunque no se permitió a Cortés — abrazar el Eusy Tlatoani, la acogida fue soleme.

En Tenochtitlán recibió cortes las ofertas que los caciques de Chinantla, Pánuco y Coatzacoalco le hicieron de sus que personas y tierras para el real servicio, declarándose enemigos de Moctatuma. Por estas fechas se le originó a Cortés otro peligro: El Capitán Pánfilo de Narváez desembarca en Veracruz con mil cuatrocientos soldados y veinte canones bajo órdenes que aprehender a Don Hernando y reducirlo a obediencia. Cortés

sale al punto de encuentro de Narváez y consigue que el ejército del recién ilegado se la una, y regresa a Máxico fuerte con mil trescientos coldados, setenta y seis caballos, ochenta ballesteros y cañones. En su regreso a Tenochtitlán pasa por Tlaxcala donde recogió dos mil tlascaltecas y regresa con apuros sabido que su encargado en tierras de Moctezuma, Pedro de Alvarado estaba en apuros y entre en México por segunda vez el 24 de junio de 1526.

Mientras tanto babía estallado en Tenochtitlán un formida ble levantamiento. El conquistador tuvo que abandonar la ciudad de noche, después de haber sufrido la más espantosa derro ta en la que perdió la mayor parte de sus fuerzas aspañclas co mo aliadas. A esta noche se le conoce como Noche Triste, 30 de junio de 1520.

En Tlaxcala se repuso Cortés no sólo con los elementos que le facilitaron los numerosos enemigos que tenían los aztecas, sino con los de algunas expediciones españolas, que por entonces llegaron. Desde ahí preparo el ataque que pudo forma lizar el 30 de mayo de 1521. Los Aztecas defendieron con hero famo durante setenta y cinco días, hasta que cayó prisionero su ejemplar y valiente rey Cusuhtémoc el 13 de agosto de 1521. For medio de sus capitanes termino Cortés la conquista del monumental Imperio Azteca y partes vecinas.

Por otra parte los principios de la iglesia mexicana se iniciam en el año 1522, cuendo selían de su convento de Gante, Bélgica, los tres primeros frailes enviados a roturar el terre no de la iglesia mexicana, los nombres de los tres franciscanos eran: Juan Dekkers, Juan Van de Auwera y Pedro Van de Moers.

Pero ni estos primeros franciscanos, ni los primitivos ca pellanea del ejército español, puede decirse que fueron en ple no sentido los fundadores de la iglesia mexicana, tal honor se le da a la misión de doce frailes enviados por el Papa Adriano VI.

El jefe de la expedición y primera autoridad eclesiástica en México fué Fray Martín de Valencia. Siguió a estos padres un grupo de religiosos de Santo Domingo, quienes pusieron pie en México el 25 de junio de 1526.

En 1527 vino a la Nueva España su primer obispo, Fray — Julián Garcés, de la orden de predicadores, para regir la diócesis de Tlaxcala-Puebla. Esta diócesis, la más antigua de la Nueva España, fué erigida por el Papa Clemente VII el 13 de octubre de 1525 a petición de Carlos V.

En la segunda nitad del siglo XVI la situación de la igle sia en manos del gobierno, trafa muchas complicaciones por razón de las leyes, especialmente las de Regio Patronato y del Real Dominio de los diernos eclesiásticos. Treinta y una leyes compiladas en su mayor parte en el tiempo de Felipe II regulaban el manejo de los diernos, la cantidad que el rey conce día a los obispos era la cuarta parte del total.

Hay hechos que aumantaron la fé en la Nueva España, como es la creación de santuarios en abundancia, muy especialmente consagrados a la madre de Dios, que son objeto de peregrinaciones y cuyo orígen se remonta al siglo IVI.

1.2 DEL SIGLO XVII AL SIGLO XVIII. PERIODO DE TRANSICION.

En este inciso se estudiarán los acontecimientos más destacados de dos siglos, el XVII y el XVIII, que si bien es un perfodo muy amplio, los sucesos entre la iglesia y el estado son pocos comparados con otras épocas.

El siglo XVII en México se distingue por ser un siglo de fortalecimiento del estado español absolutista, en América, - los mecanismos del control estatal se agrandan; en realidad se trata de un período de reacomodo y consolidación de las instituciones políticas y socio-económicas en la Nueva España y la aparición de una compleja sociedad, además de una cultura nueva resultado de la unión de dos.

En el siglo XVII, había cinco reinos: Nueva España, propiamente tal, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México, y una provincia, Yucatán. El reino de la Nueva España, propiamente tal, era gobernado por el virrey, quien proveía - los alcaldes nayores y los corregidores, salvo los de algunas provincias mayores, que eran nombrados por el rey. Su territo rio comprendía Coahuila (sin Parra, Patos ni Saltillo); Colima; el Distrito Pederal; la provincia de nombre de Dios en Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; las provincias de Sayula, Autlán, Anulá, Tenamaztlán y Etzatlán en Jalisco; el Estado de México; dichoacán; Morelos; Oaxaca; Puebla; Querétaro; San — Luis Potosí (sin Charcas ni Salinas) Tabasco; Tamaulipas; Texas, Tlaxcala y Veracruz.

El reino de la Nueva Galicia era gobernado por el Presidente de la audiencia de Suadalajara. Su territorio comprendía: Aguascalientes, Jalisco (excepto las partes que pertenecían a la Nueva España), Nayarit, San Luis Potosí (excepto lo que pertenecía a la Nueva España), la provincia de Culiacán y Zacazacea.

El reino de Nueva Vizcaya, dependía del virrey en cuanto a los ranos de hacienda y guerra. El Virrey nombraba a un Gobernador para el reino. Su territorio comprendía las provincias de Parras, Patos y Saltillo en Coahuila; todo Durando sin la provincia de Nombre de mios; Sinalos sin la provincia de Culiscán y Sonora.

El reino de Nuevo León dependía sel Virrey como el anterior reino. Su territorio comprendía Nuevo León.

El reino de Nuevo México dependía como los anteriores del Virrey. Su territorio era la region de Nuevo México.

La provincia de Yucatán era gobernada por un representante del Virrey. Su territorio comprendía Campeche, Quintana -Roo y Yucatán.

Muerto Pelipe II (1572-1621), incapaz de gobernar por si mismo, entregó el poder a ministros de corta categória humana. Duro 23 años el reinado de este Principe. Los virreyes de su tiempo en Nueva España siguieron siendo personas de dignidad y eficacia para el regimen.

En 1681 se imprimió por primera vez el Código General de las Leyes de Indias. La recopilación consta de 9 libros subdi vididos en títulos, y éstos a su vez en legan numeradas.

El libro primero trata de la fe católica, de las iglesias monasterios, y hospitales y sepulturas, de la jerarquía eclemination, de los colegios, seminarios y tribunales, así como también de la impresión de los libros y de los que debían pasar o po a las Indias.

El libro Segundo se ocupa de las leyes y de la organización de Justicia, Consejo Real, Audiencia y cancillería de Indias, oidores, Alcaldes del crimen y Juzgados de bienes de difuntos.

El libro Tercero contiene lo relativo al Dominio y Jurisdicción de las Indias, la provinción de los oficios, virreyes, la guerra, las armas, pólvora y municiones, fábricas y fortificaciones, castillos y fortalezas, capitanes, soldados, corsarios, piratería y correspondencia.

El libro Cuarto trata de los descubrimientos por mar y —
por tierra, de la pacificación y población de lo descubierto,
de la organización de los consejos o municipios, de las obras
públicas, posadas, caminos depósitos, alhóndigas, de las aguas,
montes, minás, pesquerías de perla y casa de moneda.

El libro Quinto se ocupa de la división del territorio, de sus gobernadores, corregidores, alcaldes nayores y demás elementos para la Administración de Justicia; de los médicos, cirujanos y boticarios, del procedimiento judicial y de los Justicas que deben tomar las residencias.

El libro Sexto legisla exclusivamente acerca de los indios, de sus tribus, protectores y caciques, de los repartimientos, encomiendas y pensiones de los servicios que podían exigírselas y del buen trato que debían dárseles.

El libro Séptimo concierne a la policía, al juego, a los casados separados de sus mujeres, a los vagos, gitanos, mula-tos, negros, hijos de indios, y a las disposiciones penales y

penitenciarias.

El libro Octavo trata de todo lo concerniente a la Haccienda, como son: Contadurías, contadores, ordenadores, tribunales, escribanos de curias, cajas reales, tributos, administraciones y demás asuntos concernientes a las rentas públicas, administración y contabilidad.

Por último, el libro Noveno se ocupa de la casa de contra tación de Sevilla y modo de su funcionamiento, de las flotas - armadas que van a las indias, y de sus jefes, oficiales, marrentes, pasajeros, extranjeros, fabricantes, etc. y termina - con lo concerniente a los riesgos y seguros marítimos, puertos y consulados.

El Código de Indias, fruto de una experiencia secular, in corporaba a la Nueva España, con todas sus clases sociales, en el múzero de las naciones civilizadas de la cristianidad, mediante éste código gobernaban los reyes de España a través del Consejo de Indias, suprema autoridad efectiva en las islas y continentes transmerinos.

En otro orden de ideas, la importancia y trascendencia de episcopado durante el siglo IVII continuó con las características del siglo anterior. Por lo mismo eran más de lamantarse - las prolongadas e interrumpidas sedes vacantes. Entre esperar la flota, cruzar los mares, aguardar turno en el Consejo de -- Indias, deliberar y consultar, etc., corrían meses y años para la toma de posesión, por rejores que hayan sido los cabildos -- metropolitanos que sustituían a los obispos venideros, ninguno como el pastor propio para apacentar las ovejas del redil.

Otro inconveniente que se observa en esta época, es que los prelados de ella eran oriundos en su innenes zayoría de la España penineular, desde principios del siglo hubo en Nueva España gente bien formada en todos sentidos que podía estar alfrente de las Diócesis con más ventajas, en igualdad de circunstancias, que los españoles nacidos al otro lado del océano.

Por otro lado, el Real Patronato de Indias, quedó a la muerte de Felipe II perfectamente instalado sobre la iglesia de
Nueva España y muy completo, para que se comprenda hasta dónde
se inmiecuía el poder temporal, con muy buena voluntad, en los
negocios estrictamente espirituales propios de los eclesiásti—
cos; copiaremos unas leyes promulgadas por los reyes:

Pelipe III:

"Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores; pongan mucho - cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrías de los in--dios".

"Seam apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes de - ídolos y hechiceros".

"Ministros ninguno de nuestra Justicia sea osado a hacer averiguaciones con los indios cuando van en las fiestas a oir misa".

"Rallando que conviene poner el santísimo sacramento en — las iglesias de los indios y que estará con la decencia y culto debidos, den las órdenes necesarias para que así se haga, y a - los indios se les administre por viático...".

"Todos los jueves del año celebren las iglesias catedrales ... una misa del santísimo Sacramento con la mayor solemnidad — que sea posible ...".

Pelipe IV:

"Pongan los prelados cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir a los indios los artículos de nuestra fé católica, y atendiendo a la capacidad de los naturales, se les repita nuchas veces, cuantas sean necesarias, para que los entiendar".

"Los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros ministros de cualquiera dignidad o grado, y todos los demás cristianos que - vieren pasar por las calles al Santísmo Sacramento, sean obligados a arrodillarse en tierra, a hacerle reverencia, y a estar así hasta que el sacerdote haya pasado, y acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y no se escusió por lodo ni polvo ni -- otra cosa alguna, y al que lo hiciere, pague 600 maravedíes de pena".

"Minguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tupete, manta donde se pueda pisar, pena de 150 mara
vedies, que se repartam por tercias partes a la iglesia a cusador, ciudad o villa donde esto sucediere, y el que ahora tuviere cruces hechas, en algunos paños y otras cosas, las quite o ponga en lugar donde no se puedan pisar, y si así no lo hiciere
incurra en la pena". (1)

Los Virreyes del siglo XVII parece que se daban especial gusto y trafan competencia en llevar a cabo puntillosamente los derechos de Vicepatronos de sus majestades. Por los libros de gobierno donde se contienen los acuerdos, decretos, bados vi---

⁽¹⁾ Chevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México. 2 ed. México, Ed. Pormia, S.A., 1975, pág. 127.

rreinales, cartas de ruego y encargo de los mandatarios de la -Nueva España, más de la mitad de las energías de los virreyes, se ve que se gastaban en funciones propios de obispos, de provisoras eclesiásticos, y hasta de vicarios de monjas.

Otra distinción del siglo XVII es su arte en sus iglesias y catedrales tuvo sus etapas; el estilo plateresco, después de un corto florecimiento del llamado Herreriano, se hizo más y más exuberante en la arquitectura hasta convertirse durante este siglo en el barroco.

Floreció esta modalidad un tanto licenciosa, como protesta contra la excesiva rigidez y severidad del Herreriano, se carac teriza por la exageración decorativa de los elementos arquitectónicos, y especialmente por el empleo de la columna Salomóni-----ca.

Abundan en la Nueva España los ejemplares del barroco. Los más notables son:

El interior de la capilla del rosario en Puebla, la iglesia y convento de Santo Domingo en Caxaca, el interior de la capilla del Santo Cristo de Tlacolula, Caxaca, la iglesia de Santa Mónica en Guadalajara, y en México, los segundo cuerpos de las portadas de la Catedral, la iglesia de Santo Domingo, la Profesa, Santa Teresa, y San Lorenzo, la capilla de la Concepción, el Claustro de la Lerced, la antigua inquisición, los colegios de San Ildelfonso y de San Ignacio o "Las Vizcaínas", y la Casa de los Condes de Santiago de Calimayo. Los gastos prin cipalmente eran absorbidos por la iglesia, aunque también termian participación el estada puesto que el precio de estos inmuebles eran excesivamente altos.

Siglo IVIII.

Ahora estudiaremos el siglo posterior, es decir, el siglo IVIII, que se denota por ser un período de crecimiento, a su - vez estuvo asociado a un notable impulso de expansión territorial, conquistas de zonas que no eran de control español y colo nización de nuevos territorios en la frontera norte, un proceso mediante el cual la Nueva España llegó a tener cuatro millones de Kilómetros cuadrados.

Por otra parte, de las dos instituciones que por tantos - años habían sostenido firmemente la fé y buenas costumbres en - Nueva España, a saber, los colegios para jóvenes y la inquisi-ción, los primeros se hallaban mutilados y claudicantes, y la - segunda en estado valetudinario, que pronosticaba un final pró ximo. Las órdenes religiosas antiguas, aparecían algo decepcio nadas por el escaso apoyo que les prestaba la Jerarquia eclesiástica y la autoridad civil. En los gobernantes civiles predominaban móviles y criterios absorbentes y regalistas. El pue blo inhalaba profusamente auras viciadas y subversivas.

Por su extensión geográfica, su acción sobre los diversos elementos sociales, indios, criollos y eléricos y sus métodos y alto nivel de la instrucción, la labor educativa de los Jesuitas había llegado a ser la más importante de la Nueva España.

La Compañía de Jesde llegó a tener 22 colegios, 16 seminarios internados, 13 escuelas menores y a sustentar 152 cátedras: 2 de Sagrada Escritura, ó de Yoral, 2 de Derecho, 35 de Teología, 33 de filosofía, ó de Retórica, 3 de Poética, 57 de Gramática latina, y 2 de idioma mexicano. También tenían los Jesuitas a su cuidado el seminario conciliar de cléricos en Durango. Después de la expulsión de los Jesuitas, ésta obra educativa se vino abajo. Sin embargo, no todos los colegios se acabarron, aunque todos desdijeron de su calidad.

En el áltimo tercio del siglo IVIII, las fuerzas vivas de la iglesia y de la sociedad, materiales y espirituales, se maní festaban muy menguadas para combatir contra la decidida, aunque sorda, persecución masónica que principalmente desde 1767, iba cobrando fuerza en España, con sus naturales irradisciones ultramarinas, protegida por el omnipotente Conde de Aranda, primer gran maestro de España.

Traducen igualmente señales de corrupción moral en el clero, los numerosos reos de solicitación en el confesionario, acu
sados de Sento Oficio. Aunque no todos fueron convictos del crimen, señalan los autores hasta ICS enjuiciados o procesados
por estas reclamaciones.

Consiguiente con la desintegración de los elementos morales de la sociedad, reflejada claramente en la falta de probidad ascética y de la postración cultural debida en gran parte a
la desaparición de los colegios de los Jesuitas, la Universidad
de México que recogía la mayor parte de los alumnos de la compa
nía, acusaba también crisis aguda y deplorable.

Uno de los mayores males acarreados de la vieja España a - la Rueva España, fué sin duda desde 1765 la institución del -- ejército en la forma francesa con que quedó instalado en México. Con poco menos de 3000 soldados a la antigua, más comunes que militares, se sostenía todo el vasto verreinato de Nueva España, incluyendo Texas, California y las islas. Pero las amena zas de guerra por parte de Inglaterra, las tendencias militares

del Virrey Marqués de Cruillas, y sobre todo el convencimiento del gabinete de Madrid de que sólo con ejército, se podía llevar a cabo las tiránicas e impopulares medidas para entonces resueltas, fueron las causas de tan funesta innovación en la hasta entonces tranquila Nueva España.

Le situación social de los indígenas a finales del siglo - XVIII, pudo percibires como fruto práctico de la Lesislación de Indias. A juicio del Barón de Humboldt que a su parecer, muchos indios que bajo apariencia de pobreza, ocultaban considerables riquezas.

Con ocación de la creación del ejército permanente, a partir de 1765, fué mayor la inmigración extranjera. En 1771 se quejaban los obispos de la Nueva España el Rey, del oraciento número de extranjeros indeseables:

"A México lo podemos llamar hoy, Colonia Universal, pues sea con los regimientos extranjeros, sea con el desembarco de los navíos del trato ilícito, sea fingiéndose españoles, entran
los de otras naciones por todes partes. Las reales órdenes de
que se envien a España, se reciben, pero no se cumplen, y lo —
que es peor, un inglés oculto o un hereje estuto es capaz de —
pervertir este reino, inficionar la religión y las costumbres,
sembrar malas semillas que insensiblemente van minorando la fidelidad al sobereno legítimo, el respeto a lo sagrado, infun—
diendo la altanería en los discursos tocantes a los dogmas y un
libertinaje pésimo e infermal que disipa todo el fruto de la —
conversión de los indios y la devoción de los espeñoles, desa
lienta a los obispos y parrocos, y todo lo pone en una confusión.

Para los últimos años de la dominación española, el cálou lo de la población era: "(2)

Españoles: 1 C97 929 (13 %)
Indígenas: 3 676 281 (60 %)
Castas: 1 333 7C6 (21 %)

1.3 DEL AÑO 1800 AL AÑO 1854. LUCHA DE INDEPENDENCIA.

En éste inciso trataremos un capítulo de nuestra historia nacional, aparentemente más conocido y socorrido en los actuales discursos políticos; mostraremos una visión general de la relación Iglesia-Estado durante la lucha de Emancipación, que trajo consigo once años de guarra y muerte, en que se desataron los lazos de trea siglos que no son fáciles de entender.

Es una etapa en que sobresale por la presencia de caudillos militares; la bancarrota Perene de la Hacienda Pública; la lucha sorda entre dos potestades; la Iglesia y el Estado, la tensión entre los que todo tienen y los que nada poseen, la fragmentación dolorosa del territorio nacional ante la ambinión extranjera; la destrucción de las pocas fuentes de trabajo, en otras palabras "años que forjaron una Patria".

Al empezar el siglo XIX en la Nueva España el gobierno — era a cargo del $55\frac{0}{4}$ Virrey Don Félix Berenguer de Marquina, —

⁽²⁾ Bravo Ugarte, José. <u>Sistoria de xéxico</u>. 2 ed. México, Ed. Jus, 1959, pág. 39.

quien renunció a su empleo y entregó el cargo a Don José de --Iturrigaray que bobernó de 1803 a 1808. Por estos años fué recibida en México une alarmente noticia, pere ser execto el 14 de julio de 1808, se anuncia las renuncias de Fernando VII y Carlos IV al trono español en favor de Napoleón, ésta noticia creó una trascendental crisis en le Mueva España. Por lo que se pen só en revelidar el gobierno Virreinal: con todo esto, el que aprovechó fué al Virrey Don José de Iturrigarsy puesto que empe zó a ejercer au cargo dictando varias órdenes en materia reservada al Rey. Tal hecho hiso que los españoles, acaudillados por el rico hacendado Don Gabriel de Yermo, y contando con la aprobación de la sudiencia, del arzobispo, y de los hacendados y comerciantes de la capital, sorprendiaron al Virray en su polacio a media noche y lo hicaeron urizionero el 15 de septiembre de 1808; tembién fueron aprendidos los principales miembros del Partido Americano.

Iturrigaray fué reemplazado en el gobierno por el meriscal de Campo Don Pedro Garibay que estuvo en el poder de 1806 a \sim 1809 siendo el 57 $-\frac{9}{4}$ Virrey y el cual a su vez fué sustituido \sim por el arzobispo Liza y Beaumont el cual gobernó de 1809 a \sim 1810 y fué el 58 $\frac{9}{4}$ Virrey.

Pasando a otro punto importante, en septiembre de 1810 fué denunciada al gobierno la conspiración de Querétaro, que se extendia por San Miguel el Grande, Guanajusto y Dolores. Motivo por el cual el 16 de septiembre de 1810, el cura de Dolores, - Don Miguel Hidalgo y Costilla y los ofici-les de San miguel el Grande, Ignacio Allende, Mariano Abasolo y Juan Aldama, se levantaron en armas y dieron principio a la Guerra de Independencia.

Don José María Morelos y Pavón es el jefe insurgente de mayor categoría. Las fuerzas militares se dividen en dos partes según las respectivas ofensivas del $59\frac{\circ}{n}$ Virrey Don Francisco Javier Venegas que estuvo en el poder de 1310 a 1813, y del $60\frac{\circ}{n}$ Virrey Don Pélix María Calleja poderoso de 1813 a 1816 los insurgentes no se unificaron a un solo mando. Las fuerzas de Xorelos, como mejor organizadas, eran las más poderosas entre ellos. La ofensiva de Calleja decide la suerte de la guerra derrotando al valeroso Generalísimo.

Durante los años de 1310 a 1319 los insurgentes se cantignen a la defensiva. Mientras tanto, se había publicado en México la Constitución de Cádiz la cual fué abolida en una misa solemne Con Te Deum el 10 de agosto de 1314.

La actuación militar de los virreyes Venegas y Calleja en los años siguientes a la insurrección mexicana, había sido rápida y enérgica. El movimiento insurgente a consecuencia pare cía muerto.

De pronto el panoraza cambió a consecuencia de la intención del gobierno de implantar en la Nueva España como había sido en España la Constitución nacida en Cádiz.

La spinión pública estaba tan decididamente opuesta a la reforma, que esa fué una de las causas principales de la consumación de la Independencia.

Ya para finalizar este período, los jefes de las tropas — peninsulares de la capital destituyeron el 5 de julio al Virrey Apodaca, en su lugar pusieron al zariscal de campo Prancisco — Novella $52\frac{o}{r}$ Virrey; poco después llegó otro virrey el $63\frac{o}{r}$ — que astuvo en el poder del 3 de agosto de lá21 al 23 de sep—— tiembre me lá21. Este viendo la situación entró en negociacio

nes terminaron con el Tratado de Cordoba el 24 de agosto de 1821, el cual ratificó el Plan de Iguala, en este se puso término a la guerra y se entregó la capital a Iturbide el cual en
tró triunfante en ella el 27 de septiembre de 1321. Al día si
guiente se instaló en la capital una junta gubernativa compues
ta de 34 personas, cuyo presidente fue el mismo Iturbide. La
función de esta junta era convocar un congreso para la elabora
ción de la Constitución. Se tuvieron las eleccionas y se instaló el Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822. En este Congreso hubo una división de cuatro fracciones: la de -los insurgentes de la primera época, desairados por Iturbide;
la de los Borbonistas; la de los Republicanos; y la de los -Iturbidistas.

Las tropas y el pueblo proclamaron emperador a Iturbida - el 13 de mayo de 1522 el cual fué corto, de 10 meses.

El 31 de octubre fué disuelta la asamblea del Congreso - después de pasar el tiempo sin bacer nada de Constitución, y el 2 de diciembre Antonio López de Santa Anna proclamó en Vergerus la república y la destitución del emperador.

Iturbide al verse perdido, en carro de 1823 restableció - de hecho al congreso que había disuelto unos reses antes. El 20 del mismo mes prometió salir del territorio mexicano.

Después del congreso, de los años 1524 a 1535, cuatro administraciones presidenciales annarcaron los sucesos: Victoria, Guerrero, Bustazante y Santa Anna.

Pe 1836 a 1846 se sucedieron veinte jefes del ejecutivo - esto nos nuestra cono se encontraba la república que se regia en esta época por una náquina gubernamental llagada de "las - siate leyes".

No era popular la nueva constitución ni el sistema centralista por lo que estallaron revoluciones en San Luis Potosí, en Sonora, en Nuevo Véxico y en Tampico, y como si eso fuera poco Francia declaró la guerra, el pretexto de los franceses era infame, se quejaban de haber perdido mucho en las revueltas pasadas.

Como México se encontraba en completa discordia no quedó más que celebrar el 3 de marzo de 1839 un tratado por el que Xé
xico se comprometió a pagar \$600 CCC. que no debía.

Posteriormente el 6 de enero de 1843, se redactó una nueva constitución, abora se llama "Bases Orgánicas". Por cuatro años Tucatán se declara independiente del gobierno central.

La celebración política interna por la nueva constitución se va interrumpido por uno de los episodios internacionales más graves de su historia: la guerra contra los Estados Unidos, que terminaria con la pérdida de la mitad de nuestro territorio en la frontera norte.

Para la Iglesia católica, los años que siguieron a la consumación de la independencia del país fueron desastrosos. De - las diócesis con que contaba véxico, solamente cuatro estaban . provistas de obispo, pero todos ellos nuy ancianos. En abril - de 1829 no quedaba ninguno. En este aspecto fué para Yéxico - muy providencial la elécción de Gregorio XVI, ya que su pricer consistorio. 25 de febrero de 1931, nombró seia obispos para - México.

En 1833 durante una de las vicepresidencias de Farias sehizo el intento de la Primera Réforma Liberal para secularizar la educación, nacionalizar el clero, y suprimir las órdenes y - congregaciones religiosas.

Todo el clero resistió valientemente. El obispo de Linares, Balaunzaran, fue desterrado; el de Durango, Zubiria y el de Chiapas, García Guillén, salieron de sus sedes por el mismo conflicto; el de Puebla Vázquez, se ocultó, y el de Michoacán,-Portugal intentó salir pero se lo impidió el pueblo.

Las violaciones siguieron porque a pesar de que la Santasede nunca concedió formalmente al gobierno de México el patronato, punto esencial del concardato que solicitaba, se prestósin embargo, a que este lo ejerciera de hecho, y los gobernantes nombraban a los obispos aunque no lo hacían de todo mal no
era su función.

1.4 DEL AÑO 1855 AL AÑO 1867. LA EXPORMA Y EL SEGUNDO IMPERIO.

Durante los años de 1855 a 1867 se rompieron las estructuras socioeconónicas que aun subsistían desde la colonia. El mo vimiento de Reforma acabó con la fuerza económica y los privilegios de la Iglesia. Se creó un estado civil, con esto la Iglesia perdía su injerencia en los asuntos del gobierno.

Este es un período de lucha, entre el sistema monárquico y el republicano, entre los conservadores y los liberales, entre la Iglesia y el Estado; hechos que forjaron la nación mexicana y que su influencia llega hasta el México actual.

El Plan de Ayutla, proclamado el lo. de Warzo de 1854 obtu vo su completo triunfo el 3 de agosto de 1855, fecha en que Antonio López de Santa Anna, escapó de la capital y desapareció - de la política definitivamente.

De 1355 a 1857 gobiernan el país Juan N. Alvarez e Ignacio Comonfort. El primero en su perfodo presidencial inició - la Reforma liberal de las instituciones nonbrando para su gabinete a liberales exaltados. En la convocatoria que hace para el constituyente priva el clero de sus derechos políticos, y - or la Ley Juárez, declara renunciable el según los cánones, - irrenunciable fuero eclesiástico. Los nos primeros pasos de - la Reforma estaban dados.

El General Alvarez dejó la presidencia a Cononfort. Este llevó con rigor la Reforma liberal y dió la Ley Lerdo o de Dasamortización de los bienes eclesiásticos, la ley Iglesimo de la prohibición de cobros por oficios parroquiales, y por último impulso la Constitución de 1857.

La constitución expedida el 5 de febrero de 1857, tenfa - como artículos con sentido reformista los siguientes:

El Tercero o de la enseñanna libre; el Quinto o de la supresión de los votos religiosos; el Séptimo referente a la libertad de imprenta sin restricciones en favor de la religión; el décimo tercero referentes a las leyes Juárez e Iglesia; el vigésimo séptimo referente a la Ley Lerdo y el ciento veintiures
que trata la intervención del poder federal en los actos del -culto o de la disciplina externa.

Por estos días los ánicos estaban muy exaltados por el gol pe de estado de Comonfort. Este por no sguantar la presión, en le de la ciudad de xexico el 21 de enero de 1050 bajo un abando no total, su conducta dió lugar a la formación de dos gobiernos:

El conservador en la capital, cuyo jefe interno fue el General Don Pélix Zuloaga, y el liberal, refugiado en Guanajuato

y encabezado por Don Benito Juárez, quien se declaró legitimo - presidente de la República y al mismo tiempo dejó desposeido de cando a Comonfort.

En el campo diplomático uno y otro gobierno procuró contar con el apoyo extranjero, pero en el terreno militar los Estados Unidos intervienen haciendo invencible a Juárez.

En los gobiernos de México de los años 1855 a 1867 hubo - una gran sucesión de presidentes; cayormente en el gobierno con servador.

El gobierno de Juárez, lleva a cabo con todo rigor la reforma cerrando conventos, despojando iglesias, desterrando a los obispos, destituyendo a los empleados que hubiesen firmado
protestas contra las leyes de Reforma o el Tratado Mo. Lane Ocaspo; pero no podía pagar la deuda externa. El 17 de julio de 1561 decretó el congreso suspender todo pago a lus naciones
extranjeras por un espacio de dos años.

Tres naciones no estuvieron de acuerdo con la moratoria de México. Inglaterra reclamaba 76 millones, Prancia 27, y España 16 millones de pesos. Conjuntamente plamearon las tres naciomes, el 31 de octubre de 1851, apoderarse de las aduanas mexica nas y por si mismas pagarse las deudas. Discordes en sus pretensiones, las tropas de las tres potencias desembarcaron en Veracruz: las españolas el 15 de diciembre de 1861; las francesas el 5 de enero e inglasas el 8 de enero, todas de 1862.

El ministro del gobierno mericano, Don Manuel Doblado acor dó con los interventores a cefirse a sus reclamaciones y les permitió penetrar hasta Córdoba, Crimaba y Tehuacán. En caso de rompimiento, deberían retirarse a paso ancho y paso de ove-las. Veracruz. La alianza tripartita se disolvió el 3 de abril de 1362 a causa del desembarque de Don Juan N. Almonte, quiem llegaba reg paldado por Francia para organizar el Partido Monárquico Mexicano.

Los Franceses, violando su conpromiso de retirarse a paso ancho a causa de cualquier hostilidad, emprandieron el asalto de la ciudad de Puebla. El 5 de mayo sufrieron una contundente derrota, que manchó el orgallo de Napoleón III; éste determinó reforzar el ejército invasor, el nuevo general en jefe Francés Forey atacó y tomó la ciudad de Puebla. El 10 de junio de 1863 ocupó la capital de la republica y en seguida otras ciudades al rededor de 18 de los 25 departamentos y territorios. Juárez retiró a la frontera norte.

Después de estos hechos se realizó el plebiscito que querria Napoleón III, a los habitantes de México para ver si querían el imperio; y aunque no se hizo tal como el quería es decir recogiendo el "si" o el "no", sino que se recogieron únicamente - las adhesiones, estas fueron numerosas.

Forey designó en l'éxico una junta de gobierno para que esta nombrara a su vez la asamblea de notables que debería decidir la forma de gobierno. El 3 de julio la asamblea declaró que la nación mexicana adoptaba la forma de gobierno monárquico y que ofrecia la corona imperial al Principe Fernando Maximilia no de Hababurgo, el cual aceptó el trono el 10 de abril.

El 29 de mayo llegó el emperador con su esposa Carlota al puerto de Versaruz.

La política de Kaximiliano dirigida por Napoleón fué poco mexicana y mucho liberal, por lo que estableció el pase imperial para los documentos pontificios, la tolerancia de todos los cultos, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos conforme a las leges de Lerdo y de Reforma, la venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno, la secularización de cementerios y el registro civil.

En México la causa de la inestabilidad del imperio en esta época, vino a ser la cuestión hacendaria: el déficit anualascen día a \$54 437 OOC.CC Juárez comprendió y aguardó con paciencia.

El emperador Maximiliano emprendió negociaciones con Juarez y Porfirio Maz, sin mingún resultado y todo se resolvio por las armas.

Mientras los franceses se embarcaban hacia Europa en Verscruz por febrero de 1557, el emperador quedaba situado en Quere taro defendido por nueve mil hombres contra veintidos mil del enemigo.

El emperador y los generales Firamón y Yejía fueron condenados a muerte y fusilados el 13 de junio.

Juarez entro en la capital el 15 de julio de 1867.

Derechos políticos del Clero en la época.

El principal obstáculo para la transformación de México, en estado democrático laico parecía ser el Clero. La junta pro
visional gubernativa de 1821 abarcó en su seno a varios clérigos.

La primera constitución política formal de la época indempendiente, la de 1524 estableció en su artículo $3\frac{9}{10}$ la intole-

rancia raligiosa, ya que decía que la mación mexicana sería per petuamente católica, apostólica, romana, con exclusión de las demás religiones.

Los 3] años que nediaron entre la constitución de 1824 y - la de 1857 se entrentaron constantemente en polémica la Iglesia y el estado, es evidente que tanto el clero, como el mismo esta do necesitaban reforma, lo deplorable es que esta se hiciera ba jo la dirección de países extranjeros y con un sentir antirreligiones.

Lo relativo al fuero eclesiástico.

El 23 de noviembre de 1855 fué expedida la ley sobre admimistración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, distritos y territorios:

"Los tribunales eclosiásticos desaran de conocer de los ne godios diviles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero... El fuero eclesiástico en los del<u>i</u> tos comunes es renunciable. (3)

La Desamortización.

El 25 de junio de 1855 se expidió por conducto del Ministro de Hacienda, Miguel Lerdo, la ley de Desarcotización Civil, y eclesiástica, por cual todas las fincas rústicas y urbanas - pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas se adju-

⁽³⁾ Sarcía Sutiérrez, Jesús. <u>Apuntazientos de historia eclesiástica zexicana</u>. Kéxico, Ed. Porrúa, S.A. 1939, pág. 139.

dicaban en propiedad a los arrendatarios. El precio sería la renta que pagaban, consideranco ésta como el ó% del capital, el cual debería reconocerse a la iglesia o al particular. Quedaban exceptuadas de la enajenación los edificios destinados al
servicio de los institutos, como hospitales, conventos, pala-cios episcopales, etc.

Las fincas no arrandadas, se venderían al mejor postor.

La medida perseguía fines, principalmente políticos, econó micos y fiscales. Aunque sin duda alguna el objetivo principal era obligar al clero a desprenderse de sus propiedades, dejándo le la percepción del precio y el uso económico de los capitales.

Sagún cálculos de la época los bienes desamortizados llega ban a la suma de \$62'365 516.41.

Como era lógico de suponerse, el gobierno mexicano bajo el mando del presidente Comonfort tuvo una perie de enfrentamientos con el señor obispo; el clérigo argumentaba que el gobierno no tenía autoridad para dictar tal ley, porque no tenía derecho: siendo el único en este aspecto el sumo pontifice.

La desamortización en abstracto puede verse como algo positivo, puesto que se pensó en el interés público aun afectando a la iglesia que en esos años poseía un gran número de fincas de todo tipo, sin embargo, no en su totalidad fue benéfica, puesto que lo que se buscaba era de que cada individuo de la comunidad llegara a tener lo indispensable para vivir; pero desafortunada mente los nuevos propietarios no estaban preparados ni técnica ni moralmente con lo que pedía la ley, lo que traje consigo que la mayor parte de las propiedades fuera para unos cuentos que tenían suficiente dinero, además de no tenerle tenor a la iglesia. En cuanto al registro civil y los derechos parroquiales de la época, tenemos que el 27 de enero de 1367, por Comonfort se dió a conocer la ley que establecía en México el registro civil cuyos actos eran el nacimiento, matrimonio, adopción, sacerdocio, la profesión religiosa y la muerte.

De toda la ley sobresalían algunos artículos como: el artículo 41 y el 73, les imponía a los parrocos la obligación de dar parte disriamente de los bautizos y matrimonios, bajo pena de multa.

El artículo 65 relativo al matrimonio decía: "celebrado el sacramento ante el parroco, y previas las solemnidades canóni-cas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio".

Como vemos en los artículos de ejemplo, el estado interviene en aspectos que antes eran totalmente encargados a la iglesia, sin embargo, el registro civil tiene sus ventajas que el tienpo le ha dado.

Lo malo del registro civil de la época era que intervenía no sólo en los actos meramente cíviles, sino hasta en algunos que eran y son asuntos de libertad y soberania de la iglesia; para ser más explícito, el artículo 73 de esta ley prescribia a las mujeres, para entrar en el noviciado, la edad de 25 años — cumplidos. Prescripción que no le correspondía al estado.

Como ya vimos el despilfarro por la venta de bienes de la iglesia, valuados en mayor cantidad de lo que fueron vendidos - causa pena, pues ahora que podemos pensar de aquellos conventos e iglesias que fueron demolidos en la ciudad de Véxico, ya que eran hermosos monumentos que los mexicanos tardaron siglos en -

levantarlos. Los conventos que estan en este situación, es decir. destruidos fueron:

" El de la Concepción. 24 de octubre de 1861. El Encarnación. 1861. El Regina Coeli. 3 de mayo de 1363. 26 de febrero de 1863. El Santa Inés, 1861. El Valvanera. 25 de agosto de 1861. El Jesús María. El Sonta Teresa la Antiqua. 1361. 1861. El Santa Teresa la Nueva. El San Bernardo. 23 de febrero de 1851. 1961. 4 (4) El San Jerónico.

Un punto que no hemos tocado es sobre la nacionalización - de los bienes da la iglesia, ya que si estudianos el punto po-dremos darmos cuenta que los verdaderos fines era adquirir nuevos recursos para proseguir la campaña militar, y acabar cuanto antes con la reacción, pero como dice el refrán, a río revuelto ganancia de pescadores; esto lo decinos, porque según las leyes civiles, no podía venderse ninguna propiedad nacional si no era en subusta pública y previo avalúo, cosa que no sucedió, ya que las ventas se verificaron por contratos secretos, los cuales - desaparecen cuando Juárez marchó a San Luis Potosí.

Para ejemplificar más mostramos datos correspondientes a los archivos de Macienda de los años 1357 y 1274, que muestran lo siguienta:

⁽⁴⁾ Gutiérrez Casillas, José. <u>Historia de la Inlesia en Yéxico</u>. 2 ed. México, Ed. Porrda, S.A. 1934, pág. 332.

SIUDAD	IGLESIA O CONVENTO	AVALUO	ADJUDICADO	
Parras, Coah.	La Campaña	\$	\$ 6 076.25	
Colima	La Merced	11 776.66	5 000.00	
Durango	Sta. Teresa	13 737.94	5 337.66	
Guadalajara	Sto. Doningo	5 349.00	1 249.00	
Guadalajara	Sta. Teresa	30 cco.co	20 000.00	
forelia	El Carmen	30 000.00	4 277.23	
Fátscuaro	Sta. Catarina	20 COC.CC	5 117.34	
Puebla	San Pedro y San Pablo	60 000.00	3 000.00	
San Luis Potosí	La Herced	11 829.∞	9 000.00	(5)

1.5 DEL AÑO 1867 AL AÑO 1930. PERIODO DE DICTADURAS, REVOLUCION Y POS-REVOLUCION.

En este inciso hablaremos de tres distintos períodos, pero a la vez de uno solo; porque uno es consecuencia del otro y así consecutivamente. Estos tres períodos son: Dictadura, Revolución y Pos-revolución.

Es una época en que la preocupación de todos los mexicanos era buscar la unidad nacional, pues después de las invasiones y pérdida de más de la mitad del territorio, el país no lograba — unificarse.

⁽⁵⁾ Ibidan, pág. 318.

Esta etapa por las razones dichas y muchas más, fué momento propicio para hombrea sadientos de poder, lo que propino gobiernos totalitarios, que no siempre beneficiaron a los mexicanos por medidas injustas las cuales dieron como resultado, laprimera Revolución social del siglo XX, hecho doloroso de nuestra historia, que por ser una lucha armada tiene consecuencias posteriores.

La pos-revolución se da en los años que siguieron a la --Constitución de 1917 y se distingue por luchas armadas entre -caudillos de la revolución, a causa del fracaso del Sufragio -Efectivo, violado por los presidentes de la epoca.

Los Presidentes de la época dictatorial son:

```
Benito Juarez ( 1867 - 1872 )
Sebastián Lerdo de Tejada ( 1872 - 1876 )
Manuel González ( 1880 - 1884 )
Forfirio Díaz ( 1876 - 1850 ) y ( 1884 - 1910 )
```

Sus administraciones son parecidas en lo que se refiere a la dictadura, ya que se empeñan en ser presidentes y en hacerse reconocer como presidentes, casi siempre mediante medios reprobables.

En cuanto a la Paz y seguridad pública, las prixeras dictaduras fueron más conflictivas que las segundas.

Juárez es la principal figura del Partido liberal. La obra de Juárez se resure como el héroe que salvo la Constitución de 1357 y a la república de su época sun con una sujeción de Hispa nosaérica al imperio de los Estados Unidos, con ésto solo podemos decir que el Benemérito de las Américas luchó por su nación

core un hombre, con aciertos y errores, y no como se le ha querido ver, como un mito o un fantasma intocable.

Muerto Don Banito Juárez el 18 de julio de 1872, ocupó la presidencia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en calidad de interino primeramente, y después como propietario, por haber obtenido el triunfo en las elecciones siguientes.

Lo característico de su período de Lerdo, aparece principalmente en el éxito que tuvo con el restablecimiento del senado y en el combate por el desarrollo de la reforma.

Por 1876 termina Don Sebastián Lerdo su período presidencial sin éxito ni fracaso, y cuando buscaba la reelección a finales del año 1875, se vino encima de el golpe de estado propinado por iglesias; al término de la guerra llegó el "Porfiriamo"
con una duración de 35 años, esta época se puede decir que se caracteriza por la paz y el progreso ficticios, ya que no eran
orgánicos y constructivos, sino incubadores de nuevos trastornos políticos, civiles y sociales.

La Revolución fué una de las más grandes conmociones que han sacudido a México durante toda su historia.

La causa de este suceso era auy sencilla, según la Constitución, México debería ser una república representativa, demo-crática y federal y como sabemos durante el porfirismo, no había democracia, no había partidos políticos, sino un solo partido oficial, el Liberal, que era el partido de Díaz.

Hasta 1903 el país estaba tranquilo, sin agitación alguna, pero en febrero aparecieron una declaraciones del presidente - Díaz, hechas a un periodista de los Estades Unidos, en donde resumiendo decía:

"Yo recibí el mando de un ajército victorioso, en épocs en que el pueblo se hallaba dividido".

"Sin embergo, sunque yo obtuve el poder primitivemente del ejército, tan pronto como fué posible se verificó una elección, y mi autoridad se derivó desde entonces de la voluntad pocular".

"He esperado con paciencia el día en que el pueblo mexicano esté preparado para escoger y cambiar sus gobernantes y creo que ese día ha llegado".

"Estoy decidido a separarme del poder al expirar el actual período y no volveré a ejercer la presidencia, tendré entonces 80 años". (6)

Con éstas declaraciones se prepararon les contiendas electorales de 1909, los partidos políticos era:

> Racional Porfiriete Científico Rayieta Democrático Antirreeleccionista

Las declaraciones del General Díaz, no eran sinceras, como se vio con los hechos subsiguientes, la intención del presidente Díaz, era lograr su séptima reelección, lo que propino que - Madero asumiera la presidencia, en forma provicional, y declara la Revolución el 20 de noviembre de 1910 a las 6:00 de la tarde.

⁽⁶⁾ Bravo Ugarte, José. op. cit. pág. 271.

La Revolución Maderista se extendió por el norte y centro de Máxico.

Madero tomó poseción de la presidencia el ö de noviembre - de 1911; pero no logró la pacificación.

La lucha militar de la revolución fué ferrea en donde aparecen personajes como, Emiliano Zapata con su Plan de Ayala, - Pascual Orozco Hno, con su Plan Chihuahua, Pancho Villa, Victoriano Huerta, Bernardo Reyes, Pélix Díaz, Alvaro Obregón, entre muchos personajes conocidos y muchos otros que ni la misma historia conoce sus nombres pero que dieron su vida por una causa que para ellos era justa.

La lucha siguió aun durante la presidencia constitucional de Carranza, el cual exprende las reformas Político-Social.

Los católicos en 1911, derrocada la dictadura del General Díaz, sembraron sus esperanzas en Francisco I. Madero con el - Sufragio Efectivo y con el partido que iniciaban, el cual decidieron llamar "Católico - Nacional (PCN)".

Los principios del partido eran:

- 1) "El Partido Católico Nacional, dentro de las instituciones existentes, ejercerá el derecho de exigir la reforca de la legalidad por sedio de la legalidad, sobre la base constitucional de la libertad religiosa".
- 2) "Defenderá aun a costa de los bienes y de la vida de sus afiliados, la independencia y la integridad del territorio nacional".
- 3) "Trabajará porque sea efectiva la libertad de enseñanza y no se haga de ella una criminal irrisión".

- 4) "Se empeñará denodadamente en conseguir que las instituciones desocráticas y republicanas, principalmente la del libre Sufragio, sean una verdad en todo el país. Para ese fin acepta el principio de la no reelección en su mayor amplitud, en cuanto a los poderes ejecutivos, federal y del estado".
- 5) "Hara cuanto esté a su alcance porque se establezca la inmovilidad del Poder Judicial, como la mejor garantía de su inde pendencia, y el medio más eficaz de establecer y consolidar la paz en la república".
- 6) "Se esforzará por aplicar a los modernos problemas sociales, para bien del pueblo obrero y de todo el proletariado agrícola e industrial, las soluciones que el cristianismo suministra como las únicas que conciliando los derechos del capital y
 del tribajo, poirán ser eficaces para mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras, sin perturbaciones del orden y menoscabo de los derechos de los capitalistas y empresarios".
- 7) "Pondrá especial empeño en la fundación desarrollo y fomen to de las instituciones de crédito para la agricultura y la industria en pequeño".
- a) "Adopta como fórmula de sus altas aspiraciones, este augus to lema "Dios, Patria y Libertad" México, mayo 11 de 1911".

"El Partido Católico Nacional, llegó a tener 733 centros y 435 socios en toda la republica. Dominaba los Estados de Jalis co. Michoacán, Guanajuato, México, Zacatecas, Colima y el territorio de Tepic". (7)

⁽⁷⁾ Gutiérrez Casillas, José, op. cit. pags. 421, 422, 423.

La Pos-revolución se da en los 12 años que siguieron a la Constitución de 1917, en la cual se reanuda varias veces la lu cha armada entre los caudillos de la revolución; la principal causa fué el Sufragio Efectivo nuevasente violado.

Los períodos presidenciales de México fueron:

- a) Venustiano Carranza, del lo. de diciembre de 1916 a ma vo 21 de 1920.
- b) Adolfo de la Huerta, del lo. de junio de 1920 a 30 de noviembre de 1920.
- c) Alvaro Obregón, del lo. de diciembre de 1920 a 30 de noviembre de 1924.
- d) Plutarco Elías Calles, del lo. de diciembre de 1924 a -30 de noviembre de 1923.
- e) Emilio Portes Gil, del lo. de diciembre de 1923 a 5 de febrero de 1930.

El período de Carranza lo podemos dividir en dos partes,uno de destrucción y el otro de reconstrucción. El primero -fué más bien dirigido en contra del poder militar de Victoriano Huerta, contra la reacción de Francisco Villa y contra las
influencias extranjeras.

El segundo, se tamifestó en la nueva economía y en la nue va legislación agraria.

Corranza procuró rectificar la legislación persecutoria - contra la iglesia iniciando la reforma de los artículos Constitucionales tercero que hablaba sobre la educación y el ciento treinta que tenía que ver con la relación Iglasia-Satado, el -

cual propino al regreso del destierro de obispos y eclesiásticos y restituyó a la iglesia algunas de sus propiedades.

Adolfo de la Huerta fué elegado por el Congreso como Presidente sustituto a raiz de la muerte de Carranza, el cual fué acribillado a balazos el 21 de mayo de 1920 cuando huía de sus enemigos hacia Veracruz.

Después vino el período presidencial de Alvaro Obregón - en el cual hay agitación obrera y Política-Militar.

Obregón reamuió la persecución religiosa mediante la aplicación esporádica de los artículos amtirreligiosos de la Constitución, principalmente los que se refieren al culto público.

Lo cual propino su muerte el 17 de julio de 1928, acribillado por un joven de 27 años llamado José León Toral, casado y con hijos al cual le había causado mucho dolor la muerte de Kumberte Pro y por tal hecho se había profuncizado en sus prácticas religiosas.

En la conciencia de Toral, estaba en que con la muerte de Obregón se arreglarían las cuestiones religiosas.

Con la muerte de Obregón viene la sucesión de Plutarco -Elías Calles, el cual sigue con las políticas de su antesesor, aunque intermamente se desmorona por la muerte de este.

El Presidente Calles concebía el orígen del conflicto religioso como surgido de una provocación de los católicos y de los povimientos protestantes, pero la realidad fué la publicación que an mala hora excitó a Calles.

Publicaciones que en número fueron tres hechas por al periódico universal, en donde se anunció de que los católicos

Los obispos pretendieron eliminar nuevamente la violencia contra ellos y se dirigieron a las cámaras; pero fué rechazado porque los obispos mexicanos no eran ciudadanos ni tenían el Derecho de petición.

"rara aplicar con mayor rigor las antiguas leyes Calles - exidió, o más tien hizo expedir otras tres persecutorias: La Ley Reglamentaria del artículo 130, dada por el Congreso el 4 de enero de 1927; la ley que reformaba el Código Penal sobre - delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y desciplina externa, hecha por Calles el 14 de junio de 1926, y la reglamentación dada por el Secretario de Educación J. 5. Puig. Casaurano, el 22 de febrero de 1926. (8)

Los arreglos pacíficos fueron lentos, y nada fácil, los -cuales llegaron hasta 1929 en donde termina la más aguda crisis que ha pasado la Iglesia mexicana.

⁽⁸⁾ Ibile:, pág. 438.

1.5 DEL AÑO 1931 AL AÑO 1990. EN LOS ULTIMOS AÑOS.

Después de estudiar y analizar el correr de los años de la historia de Kéxico, con un enfoque especial a la relación -Iglesia - Estado, podemos comprender como se ha llevado dicha relación en los últimos años.

La separación entre el cuerpo político de la nación mexicana y la iglesia, es total y definitiva; pero como es lógico de pensarse dos entes que en una nación se complementan ya sea por historia o por costumbre, dicha separación o enemistad va desapareciendo poco a poco, y se observa como se va dando el respeto entre ambas sociedades.

Después de todos los golpes dolorosos que ha sufrido la iglesia mexicana, en los últimos tiempos ha podido desarrollar
se más autonomamente con todas sus energías. En gran parte ha
contribuido la sabia y discreta actitud de Don Luis María Martínez y Rodríguez, y no podemos dejar de mencionar la callada
labor diplomática del eminentismo cardenal Don Figuel Darío Miranda y Gómez, Dos figuras de la iglesía en Réxico.

Después de establecerse en nuestra carta magna, el artícu lo 130 en donde se expresan las condiciones en las que se habrán de entender, tanto la iglesia como el estado, los presidentes de esta época evitan remover las pasiones religiosas de la mación, o tien no mencionando para nada sus convicciones perecnales, o declarándose públicamente no creyentes, como es el caso del Lic. José López Portillo, para de alguna manera papaciguar las alteraciones de los liberales por la primera visita del Papa a Máxico.

Se dice que ni las puenes, ni le sengre derramada por auchos de nuestros competriotas, podré cluidarse y que seguirán proyecténdose sus ominosas sombras sobre la presente relación Iglesia - Estado; pero como se ha dicho son tiempos nuevos, o como dicen los políticos, "es política moderne", ahora aquella relación que en un principio fué estrecha y que por cuestiones de poder se seperó, puede sino volverse a unir, si haber més estrechamiento y congruencia de pensamientos entre los dos en tes.

La atmésfera de la nación en los últimos años ere completemente fria, en cuanto a la ya mencioneda relación, esto era así hasta que en el año de 1974 se marco como ume fecha de profundo significado y un momento memorable por muchos concep tos para la inmense mayoría de los mexicanos católicos, para ner más exactos el 9 de febrero de 1974, el Presidente de México, el Lic. Luis Echeverría se entrevista con el Papa Paulo VI en Roma; el motivo agradecerle el apoyo que le da a la carta de los derechos y deberes económicos de los estados.

Después de un tiempo, hubo una segunde entrevista del jefe del Ejecutivo y SS. Paulo VI, esta se verificó el 16 de abril de 1977, en la sede de las Meciones Unidas, para platicar sobre el primer encuentro de su visita a México.

En este período presidencial, aunque consideramos que sólo se queria sostener una relación amistosa com la iglesia y no era, o por lo menos notorio buscar un apoyo por perte del gobierno mexicano, si podemos pensar que con estos sucesos, el sentir de la nación hebía combisão con relación a los pasados años de enfrentamiento entre los poderes espirituales y temporales. Como es de pensarse hubo opiniones ie todo tipo, por un - lado las personalidades representativas del liberalismo hereda do de la Reforma y la Constitución de 1917, no podían asimilar tal hecho y por otro lado se hablaba de tiempos nuevos; por vejemplo, preguntando al Senador Martín Luis Guzmán el 23 de - enero de 1974 qué opinaba sobre la próxima entrevista del Presidente con el Papa, respondió: "Creo digno del mayor aplauso el propósito que aueve al Presidente Echeverría a entrevistar-se con SS. Paulo VI, digo más si Benito Juárez gobernara México a estas horas, haría lo mismo, dada la grandeza y universalidad de su espíritu". (9)

Si el hecho anterior tuvo repercuciones de gran magnitud, que podemos décir de las dos visitas del Papa Juan Pablo II, - Earol Vojtyla, a Kéxico, y que ha constituído dos de los acontecimientos más importantes para la historia de la nación durante lo que va del siglo XX, y quizá se toda su historia.

La primera visita se realizó del viernes 26 de enero al niércoles 31 del mismo mes del año 1979. El Presidente José López Portillo y su esposa le dan la cienvenida; "señor -le
dice - sea usted bienvenido a México. Que su misión de Paz y
concordia y los esfuerzos de Justicia que realiza, tengan gran
éxito en su próxima jornada, lo lejo en manos de las jerarquías
y fieles de su Iglesia y que todo sea para cien de la humanidad"; contestación del Papa, "esta es mi misión y mi misterio
tengo gran satisfacción de estar en México".

⁽⁹⁾ Semanario Tiempo. México. No. 1731. Bd. Tiempo, S.A. México. Año XXXII, pág. 64.

En su visita tocó Estados, como fueron Puebla, Oaxaca, -Guadalajara, fonterrey y Distrito Federal.

En esta primera visita, no faltaron voces discordantes y negativas que aun se mantenían en el pasado liberal.

La segunda visita se realizó de los días: del ó al 12 de mayo de 1990 y unas horas del domingo, es decir, ll años más tarde.

Este segundo viaje a nuestro país fué agotador para el je fe de la Iglesia católica, ya que recorrió del centro al norte y del norte al sur, para tocar el Distrito Federal, el Esta do de México y las ciudades de Veracruz, Aguascalientes, San-Juan de los Lagos, Durango, Chihuahua, Monterrey, Tuxtla Gutié rrez, Villahernosa y Zacatecas.

Esta segunda visita, reforzó la fé del pueblo nexicano, pero aun más importante, demostró la fuerza e identidad que tienen los nexicanos, denostrando a sectas protestantes, no creyentes y aun a políticos, el poder que tiene la Iglesia; ya que entorno a la visita se reunieron millones de nexicanos de todo el país, orgullosos de su creencia, y millones más siguis ron el recorrido por los medios masivos de comunicación.

Este suceso consternó a la nación al grado de pensarse en una derogación del artículo 13C de nuestra Carta Vagna; llamen lo movimiento político, llamenlo conciencia de fé, pero el principio estí dado y en breve se esperan resultados; esto no lo decimos sin fundamento, puesto que es palpatle ya que la política de modernización del actual presidente Carlos Salinas de Gortari, así lo hace presecir, y en ésta segunda visita del sucesor de San Peiro, hecho a invitación del jefe del ejecutivo

así lo reafirma.

Desde que tona posesión de su cargo cono Jefe del Ejecuti vo 4exicano, invitó a las altas autoridades de la Iglesia en -"éxico, asistieron Gerónico Prigione, el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, el Presidente del episcopado Adolfo Suárez Rivera, el Vicepresidente del nismo Juan Jesús Posadas Ocampo, su Secretario General, Kanuel Pérez Gil, y el Abad de la Basílica de Guadalupe Guillario Schulenburg, para presenciar dicho acto.

El 25 de julio de 1989, la Secretaría de Gobernación, — anunció oficialmente la visita del Papa Juan Pablo II para el mes de mayo de 1990, del 6 al 13; y como se sabe fué a invitación del Presidente Salinas, el intercambio de saludos no fué tan breve como en la primera visita.

El 14 de febrero de 1990, el Secretario de Gobernación, -Pernando Gutiérrez Barrios, da a conocer que Aguatín Telles -Cruces es la persona ideal para convertirse en el representante personal del Presidente Salinas de Gortari ante el Vaticano.

Cono podenos ver se manejó políticamente al calificarlo - representante personal del Presidente Salinas de Sortari, pero como sabenos al tomar posesión cono Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todas sus decisiones que realice será en nombre del gobierno de México y no podrá realizar un acto a título personal.

Hechos que están entrelazados y lejan puntos suspensivos al futuro histórico de Véxico.

CAPITULO DOS

PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA LIBERTAD DE

CREENCIA RELIGIOSA EN MEXICO

PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA LIBERTAD DE CRENCIA RELIGIOSA EN MEXICO.

Es innegable que al tomarse una medida legislativa, como sería la derojación del artículo 130 de muestra Carta Magma; — no todo sería tan sencillo, ya que de producirse, ocacionaría efectos, que si no de derecho sí de hecho podrían llegar a afectar otros preceptos legales y sun más ser violados.

Tal es el caso que tratamos, es decir, el artículo 130 de muestra actual Constitución, tiene una estrecha relación conotros preceptos y de llegar a derogarse, los afectaría por consecuencia. Los preceptos a que nos referimos son: los artículos tercero y vigésiac cuarto de la Carta Superior, así como
la Ley de Cultos.

For lo anterior, se preocupante, ya que si los poderes fe derales no preveen posibles incidentes, que podrían provocar-violaciones a preceptos constitucionalmente vigentes y a su vez aprovechados por personas sedientas de poder, ya sea político, económico, o de otra índole; que afectaría no sólo a los inniscuidos sino en general a toda la Nación Mexicana.

Por lo que no queda más que esperar, que la fé y la creen cia religiosa no sean utilizadas como armas políticas y a su-vez afectada la identidad de los ciudadanos mexicanos.

2.1 ARTICULO 30. DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

Ahora estudiaremos una de las garantías más importantes y que también puede llegar a ser violada por la derogación del artículo 130 Constitucional; nos referimos al artículo 30. del mismo ordenamiento superior.

Para iniciar este análisis darezos una somera referencia histórica:

La educación pública en *éxico a oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control estatal. La educación, —dentro de la organización política y social de los aztecas, se encontraba bajo el control y autoridad estatal, a través de dos instituciones, el Tepulcali, y el Calmecac, donde se impartía respectivamente enseñanza a jóvenes e infantes pero como en to da época, pertenecientes a la clase media y a los mancebos de la clase acomodada de la sociedad; como podemos ver, desde esa época la educación era clasista, ya que los llamados Farzehuales quienes conformaban la clase del pueblo, eran excluidos para tomar una educación.

Durante la época colonial la educación, como ya lo vimos en el primer capítulo de esta tesis, estaba en manos de la —iglesia y del estado y tenía un contenido esencialmente religioso que proscribía toda libertad de enseñanza, ya que esencialmente se difundían las doctrinas católicas que eran la base de la unidad política del estado español.

En la Constitución de Cádiz (artículo 131 y132) se pretendió planificar la educación púclica, sin reconoc rse la libertad de enseñanza. La carta de Cádiz "estableció la obligación de crear el número competente de colegios y de universida des que se creyeren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, de la literatura y de las bellas artes, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta conpuesta de personas nombradas por el go bierno, a quienes se sonetía la inspección de la enseñanza pública. (16)

Durante los primeros años del México independiente no se advierte en los respectivos documentos constitucionales mayor preocupación por las características de la educación, si bien, esta última continuó encontrándose fácticamente monopolizada - por la iglesia católica.

Bajo la Constitución Federal de 1824, entre las facultades del Congreso General figuraba la consistente en promover - la ilustración mediante el establecimiento de Códigos de marina, artillería e ingenieros, de institutos en que se enseñaran las ciencias naturales y exactas, las políticas y morales, así como las nobles artes y lenguas, sin perjudicar, mediante todo ello, "la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados" (artículo 50 fracción I), "lontiel y Duarte sostiene que "desde el año de 1824 se abrieron establecimientos de instrucción pública, bajo la dirección de franceses y francesas, que han contribuido poderosamente a afrancesar nuestros hombres y literatura". (11)

⁽¹⁰⁾ Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías -Individuales. 4 ed. "éxico. Ed. Porrda, S.A. 1973, pág. 159.

⁽¹¹⁾ Ibiden, pág. 162.

Por Decreto del 21 de octubre de 1833 se suprimió la Universidad de Mérico, creándose una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y territorios de la Pederación - compuesta por el Vicepresidente de la República y seis directo res nombrados por el Gobierno, habiéndose dispuesto que tendría a su cargo "todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada - por el gobierno" (artículo 30.); quedaba a cargo de dicha dirección, además, designar los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que es timorá conducentes (artículo 10).

En cumplimiento del citado Decreto se ordenó el establecimiento de una escuela normal y de enseñanza primaria. Don Valentín Gómez Farías, en el informe que rindió al congreso el - 31 de diciembre de 1833 efirmaba: "Con la autorización concedida al Gobierno para la reforma fundamental de la instrucción - pública, se ha dado a este objeto de primera importancia el impulso que demandan las exigencias y luces de nuestro siglo. - Los establecimientos de enseñanza están ye abiertos, y puesto en ejecución el plan de la Dirección General encaminado más - bien a generalizar entre el pueblo los conocimientos que necesite, según las diversas profesiones y oficios a que se dedique, que a ostentar un vano aparato de ilustración, incompatible con el estado de la sociedad naciente", (12)

⁽¹²⁾ Enciclopedia México y su historia. 2 ed. México. Ed. -UTERA, S.A. 1984, tomo 8, pér 797.

La preparatoria liberal de 1833, a cargo de Gómez Farías, persiguió ampliar la educación oficial a través de la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, el establecimiento de la enseñanza libre y la instauración de escuelas primarias y normales. Por estimarla un reducto de pensamiento — conservador, se clausuró la real y pontificia Universidad, en su lugar se organizaron escuelas de estudios preparatorios y — otras de carácter profesional, que se creyeron en ese tiempo más importantes.

Al reasumir Santa Anna la presidencia, se suprimió el incipiente sistema educativo implantado por Gómez Farías, aboliéndose los planteles recién instalados para restablecerse; al estado en que se hallaban antes de la alteración que los decretos reformativos provocaron y volviendo a funcionar los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario de Minería.

Años más tarde, en la Constitución Liberal de 1857, después de un interesante debate en el congreso, fué congruente con sus postulados y se consiguió la libertad de enseñanza. En 1867 el Presidente Juárez expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública que instituyó la enseñanza primaria gratuita, lai ca y obligatoria, aunque su vigencia se limitó al Distrito Pederal, ya que en esos tiempos el Congreso de la Unión carecía de facultades federales en la materia y en este sentido solo-regularía a la capital.

El proyecto del artículo 30, presentado por el primer jefe Venustiano Carranza al congreso de Querétero preveía la ple na libertad de enseñanza, así como el laicismo y la gratuided para la que se impartiera en establecimientos oficiales. La comisión de constitución - precedida por Hugica, uno de los líderes als lestacedos de la corriente radical del congreso dió a conocer su dictaten sobre dicho artículo, el cual no estaba de acuerdo con el proyecto mencionado y propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimar el desarrollo psicológico natural del miño y que el claro, al anteponer los intereses de la izlesia, era contrario a los intereses nacionales y solo buscaba usurvar las funciones del estado. Después de un largo. acalorado y significativo debate entre la referida corriente radical o jacobina, de la filiación obregonista, y la corriente moderada, integrada por los diputados más leales a Carranza la comisión de constitución retiró su proyecto original y presentó un nuevo texto, en el que también predominó la corriente radical v que fué aprobada por 33 votos contra 53.

"Así el texto original del artículo 3c. estableció por -prizera vez a nivel constitucional las siguientes característi
cas de la enseñanza: la enseñanza impartida en escuelas oficia
les seria laica, al iguil que la enseñanza prizaria impartida
en establecimientos particulares, ni las corporaciones religio
sas ni los ministros de algún culto podrían establecer o dirigir escuelas primarias, las escuelas primarias particulares so
lo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial y
las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma
gratuita.

En el año de 1945 se volvió a modificar el mencionado artículo y es el que hoy se anquentra vigente, con la adición de 1930 para garantizar constitucionalmente la Autonomía Universi

taria". (13)

Cono toda conquista constitucional nos podezos dar cuenta viendo el recorrido histórico de la educación en México, que - no fue nada fácil para conocer, establecer y obtener nuestra actual garantía individual de la educación, el cual está previsto en el artículo 30. de la Carta Superior y que a la letra dice: artículo 30. Constitucional (sólo las partes al tema que nos aqueja) "artículo 30. la educación que imparte el estado - Federación, Estados, Municipios — tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el anor a la Patria y la conciencia de la solida ridad internacional en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencia, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basados en los resultados del progreso científico, luchará con tra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fonatismos y los prejuicios.
- II. Los particulares podrán impartir educación primaria, secun daria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. To Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones procéda juicio o recurso alguno.

⁽¹³⁾ Orozco Henriquez, J. Jesús "Comentario del artículo 30. Constitucional". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). UNAM. México, 1985 pág. 7.

IV. Las Corporaciones religiosas, los Ministros de los Cultos, las Sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendran en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o campesinos.

Como podemos observar la Constitución de 1917, en su artí culo 30.. prohibió la educación religiosa aun a las escuelas particulares y siguiendo con el principio de la separación entre la iglesia y el estado, el citado precento declara a la educación impartida ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que no equivale a coartar la liberted de creencias consagrada en el artículo 24 Constitucional, pues tal derecho público sub jetivo subsiste en toda su plenitud fuera del ámbito educativo estatal, en el sentido de que cualquier gobernado puede abrazar y practicar la religión que más le agrade. Y siguiendo con la misma tendencia, la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos debe reputarse co mo una función o un servicio público exclusivo en favor del es tado, el artículo 3o, de nuestra Carta Magna prohibe de modo absoluto que las corporaciones religiosas, los Ministros de -los cultos, las Sociedades por acciones y las entidades mora-les ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, se dediquen a impartir cualquiera de los citados tipos educaciona les. Por 10 que da como resultado, de que fuera de estos, no existe prohibición constitucional para que las referides Corpo raciones. Sociedades o asociaciones o los Ministros de cual--quier culto religioso se dediquen a actividades educativas.

Sin embargo, la explosión denográfica de Téxico a partir de los años oC', derrumbó toda barrera, con la tremenda demanda de enseñanza, lo que trajo consigo aunque en mínima parte, la aparición de la educación por parte de la iglesia ya sin ocultismo, como había sido en años anteriores.

En 1980, cuando los habitantes de la República Mexicana eran 67 millones aproximadamente, la población escolar inscrita alcanzó la cifra de 20º526,700 alumnos. De ese número, —1º309,500 pertenecían a escuelas particulares consideradas como católicas, es decir, el 6.34%. Los percentajes alcanzados fueros:

Escuelas	6.34≸
Pre-primarias	18.00≸
Primarias	5.00 ≸
Secundarias	9.00≸
Bachillerato	9.00%
Normal para maestros	24.06 ₺
Universidad	8.069

Como podemos ver, existen renglones de la educación tocados por congregaciones religiosas, prohibidos constitucionalmente en el artículo 30. fracción IV, y sin embargo, se siguen
practicando, lo que detuestra una clara violación a una garantía de la educación. Estamos seguros que dicha violación podrá acrecentarse en la medida de que haya más entendimiento en
tre Iglesia - Estado, hecho que puede consumarse con la deroga
ción del artículo 136 Constitucional y que nuevamente vemos su
interrelación con ctros preceptos que influyen en la vida de la Sociedad mexicana.

Cabe señalar que la educación religiosa, si bien sibelos está prohibida por nuestra actual Carta Fagna en su artículo - 30., y de todos modos se practica violando tal precepto, también debenos decir que contribuye a la superación de Yéxico en el renglón de la educación y que su enseñanza que imparte es - de las más altas en cuanto a nivel y calidad se refiere, hecho por el cual tiene el mejor de los reconocimientos por otras - instituciones educativas civiles del mismo.

Sin embargo, como hemos visto a través de los años las es cuelas religiosas han luchado con todo y contra todos, actualmente no es la excepción ya que continuan con problemas para sobrevivir; por ejemplo: la disminución actual del profesorado religioso en las escuelas, ha traído el consiguiente aumento de los maestros seglares en ellas, para que no desaparezcan. -Con esto el renglón de la economía se ha venido agudizando por la elevación de los gastos y sueldos, además, el aumento en -los costos de la vida y de mantenimiento de los edificios, la elevación de los impuestos fiscales, prediales, el 1 % para la educación oficial, cuotas del seguro social, etc., hacen cunto menos que imposible la subsistencia de las escuelas católicas. lo que da como resultado que las colegiaturas de éstas sean ne cesariamente cada día más altas, con lo que la educación parti cular católica se va convirtiendo en elitista con perjuicio de la población de pocos recursos, que es la mayoría de la nación.

Cono venos las escuelas católicas aun siendo inlegales - existen y contribuyen a la educación en véxico, sería mejor - que se nodificara el artículo 30. y que se reconocieran estas, de esta manera habria un control real y oficial de estas que - están registradas cono escuelas particulares y no como escue--

las católicas, porque sicapre estar al margen de la norma no - es positivo para el País. Si de hecho se practica la educación católica en México por qué no larle su reconocidiento en el derecho. En esta época de cambios no debenos seguir en el pasado, con leyes que se dicen de letramuerta, es mejor actualizarlas a nuestro tiempo, esa es la función del legislador, crear leyes - para el México de hoy que requiere de cosas que hace años no requería y dejó de requerir otras que están en el pasado.

2.2 ARTICULO 240. DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

A continuación analizaremos una garantía de libertad que podría llegar a ser violada de dejarse sin efecto el artículo 130 de la Constitución 'exicana actual, es el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, el cual se refiere específicamente a
la libertad de creencia religiosa que tiene todo mexicano.

Cono podenos darnos cuenta la Garantía Individual que trata el artículo 24 Constitucional, es una garantía de libertad. Pero para entender mejor este punto debenos enpezar por saber qué es libertad; si lo buscamos en cualquier diccionario de la lengua española, encontramos que la palabra "libertad" "es la facultad de obrar o no obrar"; "es la elección de fines vitales y de medios para su realización"; "es la potestad que tiene el —hombre de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le aconoden para el logro de su felicidad particular"; "es la falta de sujeción"; en fín podenos encontrar gran variedad de definiciones, pero si las estudianos nos podemos dar cuenta que hay un conún denominador entre todas ellas y es que exista una facultad humana de elegir sus fines.

Ignicio Burgoa le entiense asf: "La libertad, traducción - en esa potestad o facultal propia de la persona humana de ele-lir fines y medios vivales, presenta los aspectos fundamentales,

establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega. -En priser lugar, la escogitación de objetivos vitales y de con ductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al caspo del derecha En segundo término, como el individuo no se conforma con conce bir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, es decir, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa funda mentalmente al derecho, como garantía ya que la libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana. -se convirtió, pues, en un derecho público cuando el estado se obligo a respetarla". (14)

Ahora bien, para iniciar el análisis del artículo 24 Constitucional es conveniente incluir una referencia histórica del artículo en cuestión, que nos dé la oportunidad de entender antecedentes, desarrollo y debate, en el congreso constituyente de 1916.

⁽¹⁴⁾ Burgos O. Ignacio. Las Garantías Individuales. 21 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1983, pág. 307

A continuación mostramos un resumen de la representación y debate del artículo 24 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.

En la 23a. sesión ordinaria celebrada la tarde del día 4 de enero de 1917, se leyó el dictamen y se dió voto particular sobre el artículo 24 del proyecto de constitución.

"Dictamen. Ciudadanos Diputados: El artículo 24 de la - Constitución consagra el principio de la libertad de conciencia y regiamenta los actos del culto religioso, de conformidad con las disposiciones de los artículos $2\frac{O}{n}$ y $\frac{O}{2n}$ de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 25 de septiembre de 1373. Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las leyes de Reforma, - una de las más gloriosas conquistas del Partido liberal; así - es que sería ocioso detenernos a fundar la justicia y la necesidad del precepto a que nos referimos, en el cual se han refundido los puntos pertinentes de dichas leyes, solamente proponenos una ligera emienda de estilo en la frase por la cual se prohibe celebrar actos religiosos, si no es en el recinto de los templos.

"Sometenos por tanto, a la aprobación de esta honorable asamblea el artículo de que se trata en la forma siguiente:

"Artículo 24" Todo hombre es libre para profesar la cremocia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremomias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o ialta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público, debera celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siampre bajo la vigilancia de la autoridad".

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917. Francisco J. Mugica, L. G. Monzón, Alberto Román, Enrique Colonga.

"Voto particular de C. Emrique Recio.

"Honorable Congress Constituyents: "Los denás miembros de la comisión dictaminadora han creido pertinente presentar a la consideración de esta honorable asambles el artículo 24 tal como la formula el proyecto del primer jefe del Sjército Constitucionalista. Respeto profundamente la opinión de los companeros de comisión, pero crea, con fundamente, que todos los de aquí venimos a colaborar en la nagma obra del engradecimiento nacional, estamos obligados a evitar y corregir todo aquello que pudiera contribuir a la importalidad y corrupción del pueblo mexicano. librandolo al mismo tiempo de las garras del --Praile Taimado, que se adueña de las conciencias para desarrollar su inocua labor de prostitución. El artículo 24, en su _ fracción I, preceptúa que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones y actos del culto respectivo, en el tem plo o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

"Si estas creencias, para ser profesada, no necesitaran - de la intervención del Fraile, nada tendrían que objetar; pero desgraciadumente elempre os este intermediario para practicar los cultos, se hace necesario, forzoso, tomar medidas para garantizar la libertad de la conciencia, para mantener firma el lazo de la familia, y lo que es más capital, para mantener in-

cólume el prostigio, el iecoro de nuestras instituciones republicanas. En al concepto, para completar de manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregar se las dos fracciones siguientes:

"I. Se prohibe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular.

"II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciuda danos nexicanos por nacimiento, los cuales deben de ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.

"No creo que sea difícil la reforta propueste; abrigo la convicción de que en el artículo 24 es en donde tiene cabida - esta limitación.

"Paso ahora a fundar las razones que militan en pro de mi opinión. Justamente as ha clamado siempre contra la confesión auricular. No es mi propósito dirigir ataques contra las religiones para tratar este asunto, simplemente quiero concretarme a estudiar el plan que se trazaron los frailes al instituir es te llamado sacramento. La confesión es un acto que ata fuerte mente las conciencias y pone en consequencia, la vida privada de las familias bajo la inmediata fisculinación del sacerdote. Con sobrada razón ha sostenido la diputación yucatega que la confesión involucra los asuntos domésticos en el poder tempo-ral de sacerdote y de este suerte, llega éste a dominar en el medio en que vive y a absolver grandes riquezas y a un poder público a expensas de los grandes capitales, y en perjuicio sisapre del progreso. La confesión siente en el hogar una autoridad distinta a la lel firmile le familia, y esto es sencillamente abominable. Demostrado ja que la confesión auricular

no tiene ni puede tener como fin una acción moralizadora, creo que debe suprimirse, pues de lo contrario, lejos de selvaguardar los hogares e intereses de los mexicanos, como tenemos la obligación de hacerlo, permitiríamos la existencia de un acto encaminado contra la evolución y la sociedad.

"Con el pretexto de ejercer el sacerdocio (sobre todo en el culto católico), han venido a nuestro país individuos de com ducta nada recomendable, sin cariño ninguno para nuestro país y sus instituciones republicanes, de ahí parte, en mi concepto la necesidad de limitar el ejercicio del sacerdocio a los mexicanos por nacimiento. Por último, me declaro partidario de que, para ejercer el sacerdocio de cualquier culto, se requiera ser casado civilmente, si es menor de cincuenta años, porque el hecho de que el hombre viva en castidad perpetua, es encillamente una irrisión, toda vez que los sacerdotes violan constantemente estas leyes, llevando en consecuencia, la ignominia y la desolación a los hogares, esto debe evitarse y la manera más cuerda de hacerlo es ordenando que los sacerdotes — contraigan matrimonio civil.

"Por todas las razones expuestas, pido respetuosamente a este honorable assablea que apruebe las reformas que enumero y que sirva incluir en el artículo 24 de la Constitución con la seguridad de haber prestado su valioso contingente a la regene ración de la sociedad mexicana.

"Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917, Enrique Recio".
(15)

⁽¹⁵⁾ Enciclopedia México y su historia. 2 ed. México. Ed. -UTSHA, S.A. 1984. Tomo 10. pág. 1357.

Después de estudiar los antecedentes del artículo 24 de nuestra actual Constitución Pederal, que nos dió una visión més
elocuente de como se fué conformando hasta llegar a ser como lo conocemos actualmente. A continuación haremos un análisis
del ya citado precepto legal que a la letra dice: "Artículo 24 Constitucional. - Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar les cere
monias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos
o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un de
lito o falta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Como en otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de creencia religiosa en México a recibido un innumerable número de comentarios hechos por autores, como es el caso de Jesús Rodríguez y Rodríguez que opina: "Ia libertad de religión o de creencia comprende, a su vez, dos diferentes aspectos a saber: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fé o una creencia en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación in terior de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinada: el segundo, correlativo del anterior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias devociones, ritos u otros ectos del culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones -

externas de la relo creencia religioua de que se trute, siempre y cuando tales ceresonias, ritos o actos no constituyan un delito o falta penados por la ley". (16)

La libertad de culto, como ya lo comprendenos, es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia y que debería ser sólo materia del fuero religioso, sin embargo, como también ya lo vitos, si cae bajo el imperio del derecho, y por resultado va quedar sometida a las regulaciones y limitaciones que le imponga la propia Carta Magna.

Tales limitaciones las podemos analizar de la siguiente - manera:

- a) La primera limitación está consignada en el primer párrafo del artículo 24, y consiste en que las carenomias, devociones u otros actos a través de los cuales la misma se manifiesta o exterioriza, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley.
- b) La segunda limitación; la encontramos en el segundo párrafo del mismo precepto legal, al prescribir que los actos del culto respectivo dirigidos al público deben llevarse a cabo necesariamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrán de encar garse las autoridades públicas.

Pero así como tiene limitaciones también la misma norma - nos otorga derechos como serían:

⁽¹⁶⁾ Roariguez y Rodriguez, Jesús. "Comentario del artículo 24 Constitucional". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). UNAM. México, 1935 pág. 59.

- a) Le primera ventaja está en el párrafo primero del artículo 24, en donde dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade" y aunque es una garan tía intrinseca del hombre, es bueno que esté manifestado en nuestra Carta Vagna.
- b) Otra segunda ventaja, que encontranos, pero ahora no en el artículo 24 Constitucional sino en el artículo 130 Constitucional, ya que se relacionan, es lo referente a que únicamente los poderes federales podrán regular legalmente el culto público y la disciplina externa; además de la prohibición al poder legislativo de expedir leg alguna que designe o impida cualquier religión. Con esta garantía tenemos la seguridad de poder seguir cualquier religión o culto religioso legal sin temor a que se dicten leyes en contra.

Como ya lo tocamos en el principio del capítulo, hay artículos que de relacionan unos con otros tal es el caso de los artículos 30., 24, en relación al artículo 130 de nuestra Carta Magna, ya que en todos se menciona de alguna manera la libertad de elegir nuestra religión y la regulación que tiene el astado a este respecto.

For todo lo anterior expuesto en éste inciso, nos podenos dar cuenta hasta donde puede llegar una posible violación del artículo vigésimo cuarto Constitucional, de llegar a derogarse el artículo 130 del mismo ordenamiento superior de México, que sin lugar a duda hay una gran relación entre los dos preceptos y corresponde como lo dice el actual artículo 130 Constitucional, a los poderos federales prevenir cualquier incidente que pudiera darse por un lógico desequilibrio en nuestra actual — Carta Magna y que afectaría no sólo a los creyentes, sino en —

general a todos los mexicanos.

2.3 LA LEY DE CULTOS.

Como último punto de este capítulo, nos ocuparemos de una ley poco conocida por la mayoría de los mexicanos, hecho que - no debería ser así, sin embargo, son pocas las leyes y reglamentos que se conocen y es por eso que no se tienen las armas para defenderse jurídicamente. El precepto de la autoridad su prema a que nos referimos es la ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926, por el entonces Presidente de México Plutarco Elfes - Calles y está aún vigente según lo estipula el artículo 30. - transitorio del Código Penal del 13 de agosto de 1931.

A continuación se detallan y comentan algunos de los artículos más relevantes y referentes al tema en cuestión, según - nuestro criterio, de la precitada ley.

"Artículo $1\frac{0}{n}$. - Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se neces<u>i</u> ta ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente, con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además el ejecutivo federal si esí lo juzga conveniente podrá expulsar, desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usan do para ello de la fecultad que la concede el artículo 33 Constitucional". (17)

⁽¹⁷⁾ Ley de Cultos. Disrio Oficial de la Pederación. México. 2 de julio de 1926.

La prevención de este artículo es clara, la norma exige expresamente la nacionalidad mexicana por nacimiento cara ejer
cer el oficio de Ministro de cualquier culto religioso. Esta
medida más que de carácter interno de México es a nivel internacional. Porque lo que se pretende es salvaguardar la sobera
nía de la nación mexicana con respecto a otras naciones en un
aspecto tan importante, como es la liberted de conciencia, así
como de la libertad de creencia religiosa, tan importante para
nuestro pueblo.

La sanción que se le impone a la persona que viole esta disposición es de carácter administrativo y como podemos ver está fuera de época lo que suena actualmente como algo risorio y que también necesita actualización.

Lo que si es importante es en lo que se refiere a la facultad que se le otorga al poder ejecutivo federal para expulsar al sacerdote extranjero apoyado en lo que dispone el artículo 33 Constitucional, que a la letra dice: "Artículo 33 Constitucional, que a la letra dice: "Artículo 33 Constitucional, son extranjeros los que no posean las calidades de terminadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrén, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del poís.

"Artículo $3\frac{R}{n}$. La enseñanza que se de en los estableci mientos oficiales de educación seré laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los es tablecumientos particulares.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados - administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o en - su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y nulta de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de emechanza. (18)

En este artículo se hace alución a un aspecto muy importante como es la educación laica. Visto como garantía individual y que previamente fué preceptuado en el artículo tercero de la Constitución Yederal de Véxico.

Cono vince al analizar el artículo 30. de la Carta Superior, está prohibida terminantemente la educación religiosa, pero también comentamos que esta existe y es tolerado por elestado, ya sea por cuestiones económicas o porque el mismo estado no ha podido otorgar completamente la educación a la gran demanda hecha por la población.

Volvemos a preguntarnos, si las autoridades competentes están enteradas de esta cuestión, pero no actúan por innumerables causas de orden político, y si las escuelas donde se imparte educación religiosa han demostrado su capacidad de enachanza, en ocasiones superior a otras instituciones de la misma categoría, no sería mejor actualizar nuestras leyes, para que

⁽¹⁸⁾ Ibidem. Articulo 3ro.

estas escuelas no esten al margen de la ley y puedan contribuir a la superación de la educación en Wéxico; de hecho han sido contados los casos en que las autorilades gubernamentales han llegado al extremo de clausurar los establocimientos escolares por razones religiosas..

"Artículo $5\frac{0}{n}$.- El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendam erigirse.

"Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo cier
tas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos tempo
rales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun
cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

"Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán - disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas enclaustradas.

"Cuando se compruebe que las personas enclaustradas vuelven a reunirse en comunidad después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno o dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prelados, directores, o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de sers años de prisión.

"Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso". (13)

En la primera parte de este artículo se estigula que el estado dexicano no permitirá que el hombre pierda o sacrifique su libertad por la celebración de un contrato o convenio por causa de trabajo o voto religioso, con esta aseveración se diglumbran dos cosas a saber:

La primera es que todavía se ve una persecución liberalis ta en contra de los religiosos y de sus creencias, hecho que invade la esfera autónoma que debería ser la Iglesia.

La segunda que el estado se justifica en dos normas de la Constitución Pederal para preceptuar el artículo $5\frac{0}{n}$ de la Ley de Cultos que son:

El artículo 50 Constitucional en su párrafo tercero que dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales
sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo
el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del
artículo 123.

Además del artículo 14 Constitucional en su párrafo segun do que a la letra dice: "Nadie poirá ser privado de la vida,de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con unterio

⁽¹³⁾ Ibidem. Artículo $6\frac{0}{\pi}$.

ridad al hecho".

Otro importante aspecto que trata este artículo es la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas definiendo como tales a aquellas sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuoz, teniendo sujeción a individuos que por sus funciones jerárquicas son superiores,

Lo que podemos ver en esta última parte del artículo, es que la definición es muy clara, sin embargo se observa que se prohibe algo que actualmente existe y que ha existido por años, como son los seminarios.

En efecto, los centros de formación para sacerdotes dioce sanos se llaman seminarios, y son sitios donde los estudiantes moran permanentemente y asisten a clases con el objeto de obtener votos religiosos. Los religiosos suelen llamarlos casas - de formación.

Todas las diócesis tienen seminarios. Algunas tienen menor, es decir los sitios para educación prefilosófica y mayor que son los de educación filosófica y teológica. Otras, las de pocos recursos, solo menor. Sus seminaristas mayores concurren a otros lugares, o bien a los seminarios interdiocesanos, o a los situados en el extranjero.

Hay seminarios mayores en Aguascalientes, Chiapas, Colima, Culiacán, Durango, Guadalajara, Hermosillo, Huajuápan de León, León, Mazatlán, México, Monterrey, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tecámbaro, Tepic, Tijuana, Tlalnepuntla, Tlax cala, Toluca, Xalapa, Yucatán, Zacatecas y Zabora.

Ade: As. existen seminarios multidiocesanos, como:

- Colegio Mexicano de Roma, para beneficio de todas las dióce-
- Seminario Nacional de Vocaciones adultas, en Guadalajara.
- Seminario Regional del Golfo, en Teziutlán, Puebla; para la diócesis de Papantla, Tampico, Tumpan y Valles.
- Seminario Regional del Sureste, en Tehuacán, Puebla; para la diócesis de Caxaca, San Cristóbal, Tapachula, Tehuacán, -- Tehuantepec, Tuxtla y Prelaturas de Rusutla y Vixes.
- Seminario Internacional del Sur, para Chilapa, Acapulco, Ciu dad Altamirano, en Chilapa y Chilpancingo.
- Seminario Interregional de Norte, en Ciudad Juárez y Chihuahua, para las diócesis de Chihuahua, Juárez, Torreón y Vicariato de la Tarahumara y las prelaturas del Estado de Chihuahua.
- Seminario Regional para la región Centro, en Tula, Hidalgo; para las diócesis de Tula, Tulancingo y Huejutla.
- Instituto Superior de Estudios Eclesiásticos (ISEE), en -- Thalpan, Distrito Pederal; para todas las diócesis mexicanas estudiantes de Institutos religiosos, y también para religiosas y laicos.
- Universidad Pontifica de México, en Plalpan, Distrito Pederel; para clérigos y laicos.

"Artfculo $\theta_{\rm c}^{\rm O}$. — El individuo que en ejercicio de ministe rio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite gúblicamente, por medio de declaraciones escritas, O becas, o semones, a sus lectores, o a sus oyentes al descubrimiento de las Instituciones políticas o a la desobelhencia de las læyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase". (20)

En este artículo, se nos questra como el Gobierno mexicano en el momento histórico de la expedición de este Ley, tenfa
un justificado temor por acontecimientos anteriores, el cual era que los sacerdotes siguieran teniendo la capacidad de movi
lizar al pueblo a través de sermones o prédicas y que el poder
gobernante era incapaz de evitar el adoctrinamiento, que la iglesia realizaba en contra de sus instituciones. Tal temor dió como resultado el obstaculamiento y prohibición en cuanto
la actuación de los ministros en este aspecto.

En otras palabras, el artículo limita la actuación de los ministros de cultos religicaos en eventos que impliquen un ata que directo a las instituciones del gobierno, poniéndolos en evidencia o en casos extremos en contra de estos.

Otro punto importante del artículo, es lo referente a la sanción impuesta al cinistro que trasgreda dicho precepto, que como lo vemos es bastante considerable, además de ser privativo de la libertad, lo que da una idea del interés por parte del gobierno que no haya otro poder de cualquier especie que ponga en juicio sus actos y lo que es más, que los ponga en contra al mismo tienço.

⁽²⁰⁾ Ibidez. Artículo 8%.

"Artículo 12 - Por ningún motivo se revslidará, otorga rá dispensa, o se determinerá cualquier otro trámite que tenga por fin de validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñan, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulas y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto". (21)

Este artículo se refiere a la preparación académica que obtienen los ministros de los cultos, y se dice que tal preparación no será susceptible de recibir reconocimiento oficial
por parte de las autoridades correspondientes. De este modo se pretende evitar que los individuos que realizan estudios en
planteles dirigidos y administrados cor ministros de cultos y
establecidos con el objeto de preparar a más ministros, obtengan un reconocimiento oficial, y en consecuencia no se les pue
da considerar como elementos profesionales.

Cabe señalar, como la hemos hecho enteriormente, la educación religiosa, es una de las que tienen mayor nivel en México, por lo que sus egresados tienen una buena preparación y no solo

⁽²¹⁾ Ibidem. frtfculo 120 .

en cuestiones del culto que profesan sino en cultura general, adenda que para el estado, los cinistros de los cultos con con siderados coro personas que ejercen una profesión, no entendemos porque no reciten un reconocimiento oficial.

La parte signiente del artículo, establece las sanciones que se aplicarán a las personas que violen estas disposiciones en materia de reconocimiento oficial, y se dice que quedarán destituidas del empleo que ostentaban así como inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo por un lapso determinado.

"Artículo 150 .- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticus que las relaciones con alguns confesión religiosa. Quando se viole este propecto, las personas que integran la mesa directiva o quienes encabecen el grupo, serán castigaios con arresto mayor y multa de serunda clase.

La autoridad ordenará, en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo". (22)

En este artículo se dislumbran dos aspectos:

El primero es referente a la prohibición, expresa que se les impone a los sacerdotes para participar en política. En otras palabras no se les considera como cualquier otro ciudada no, por lo que no se les da sus prerrogativas y se les da un trato especial el cual los limita.

⁽²²⁾ Ibiden. Articulo 150.

Cabe señalar que actualmente, aun prohibida su participación en política por parte de religiosos, sino abiertamente,si ha sido más activa, ya que han dado opiniones sobre el arte de gobernar en Véxico, y han manifestado sus inconformidades.

Es de saber, que con el anuncio de un representante presidencial ante el Vaticano, la iglesia, lo primero que hizo fué dezandar la modificación de los artículos 30., 50., 24, 27, - y 13C Constitucional.

Por otro lado, se puede ver que la injerencia de reformar los artículos antes mencionados, no es una exigencia que esté realizando el pueblo de México, ni sus representaciones, sino por el contrario, es la sisma iglesia católica la que pugna por lograr esos cambios; siendo más críticos, diríamos que no se necesitan cambios sino actualizaciones a varios preceptos entre los que se encuentran los antes citados.

Abundando podemos decir que, desde 1973 el delegado apostó lico del Vaticano Geróni…o Prigione está en México y desde su llegada al país ha sido un abierto promotor del reconocimien to del estado Vaticano.

Otro punto de interés es la visión de la iglesia. El dia rio Oficial de la Santa Sede, L'Osservatore Romano, en su edición del domingo 4 de febrero del corriente, anunció que el clero y gobierno mexicano están negociando la desaparición del artículo 130 Constitucional, así como la modificación de otros preceptos legales.

El segundo es consecuencia del primero, es decir el artículo establece una prohibición que va dirigica espacialmente a los partidos políticos registrados y los que pretendan su registro, además de las consecuencias que traería la desobediencia a este precepto.

En el artículo 41 de la Constitución Yexicana establece en sus últimos cinco párrafos lo que se entiende por un partido político, que a la letra Jice:

"Artículo 41 Constitucional.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas es pecíficas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida demográfica, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, se creto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma -permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo -con la forma y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Como podemos notar no hay ningún mandato en contra de los partidos políticos por inclinaciones religiosas o representantes y es por eso que la ley de Cultos toca este aspecto, si -

bien no se refiere a partidos políticos en forma si norma a to das las escuadran dichos - partidos.

"Artículo $21\frac{0}{n}$. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por si o por interpósita persona entrarán al Jominio de la nación, concediéndose acción popular para Jenunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes capitales a que se re fiere este artículo, serán castigados con la pena de uno ados años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona—serán castigadas con la misma pena". (23)

Cono ponetos ver el artículo 21 de la Ley de Cultos, hace referencia a lo preceptuado en el artículo 27 fracción II de nuestra actual Carta Fagna.

En tales preceptos similares hacen constar la prohibición para que las asociaciones religiosas denominadas. Iglesias, - cualquiera que sea su credo, no puedan en ningún caso, tener-la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ya que estos serún propiedad, serún le dotinio nacional.

Estas normas tienen un antecedente histórico conocido por todos como fueron las Leyes de Reforma complementación de la -

⁽²³⁾ Ibiues. Articulo 210.

Constitución de 1357. Anunciadas y firmadas por Juárez y sus ministros, el 7 de julio de 1953.

Con fundamento a estab layes, se decretaba entre otras -- cosas:

- a) La nacionalización de todos los bienes del clero secular y regular.
- b) La independencia entre iglesia y estado.
- c) La supresión de todas las órdenes religiosas.
- d) La prohibición de fundar nuevos conventos, etc.

Anteriormente al tiempo de las leyes de Reforma, la iglesia se había convertido en el principal poseedor de bienes mue bles e inmuebles, lo que daba como resultado un gran poder eco nómico, social y político, el cual al gobierno civil no veía con buenos ojos y que desembocaría a las precitada. Leyes, luego al artículo 27 de la actual Constitución Mexicana y en consecuencia el artículo de la Ley de Cultos.

CAPITULO TRES

BFECTOS CON LA DEROGACION DEL ARTICULO

130 CONSTITUCIONAL

EFECTOS CON LA DEROGACION DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

Llegamos abora al punto fundamental de este trabajo de in vestigación, ya que analizanos los efectos posibles, de tonarse una medida legislativa tan importante como sería la derogación del artículo 130 de la Constitución mexicana; para tal efecto nos enfocanos principalmente a los que afectan a la Igle sia, como serían: La obtención de derechos políticos para los ministros de los cultos religiosos, así como las consecuencias que traería consigo a su patrimonio.

Para empezar, es necesario incluir una breve referencia histórica que nos proporcione la oportunidad de apreciar los antecedentes en que se presentó a debate el artículo 130 Cons titucional, en el Congreso Constituyente de 1916.

El antecedenta inmediato del artículo 13C es el 129 del - proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto -- complementa con nunerosas disposiciones, y ambas se inspiran - en el artículo 123 de la ley fundamental de 1357 y en las Leyes de Reforma.

El artículo 130 de la actual Constitución Política de los Estudos Unidos Mexicanos manifiesta lo siguiente:

"Corresponda a los Poderes Pederales ejercer en materia - de culto religioso y disciplina externa la intervención que de signen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Pederación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los derás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva coapetencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las aismas les atribuyan.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contrien, sujeta al que la hace, en caso de -que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facul tad de determinar, según las necesidades locales, el número má ximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamenta les del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la decretaría de Gobernación, ovendo - previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable unte la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la
persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se
avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados,
De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del
relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del go
bernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disosición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional paracuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

"Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su prograna, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de autoridades del país o de -

particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o - indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los bienes nuebles o inquebles iel clero o ie asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado".

El artículo 130 Constitucional se presentó como artículo 123 del proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. -Dicho proyecto fué fechado en la ciudal de Querétaro el lo. de diciembra de 1910.

El artículo 129 del proyecto establecía lo siguiente:

"Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. "El Estado y la Iglasia son independientes entre sí.

"El Congreso no guede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las lagas, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". (24)

En la 63a. sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 129 del Proyecto de Constitución:

DICTAMEN.- "El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el régimen legal - con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del Proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Igle sia, el caracter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil, y algunos otros...""...Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129,

⁽²⁴⁾ Derechos del pueblo 'exicano, Tono VIII. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, pág. 883.

tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado cono hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron sa tisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino, a establecer marcadamente la supre macfa del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que, naturalmente, a lo que ésta toca la vida política. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado v la Izlesia son independientes entre si, porque esto fue reconocer, por las Leyes us Reforms, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razon de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado, no tengan carácter co--lectivo, la Ley respeta la creencia en el individuo y las prác ticas que esa creencia impone tambien en el individuo; pero la colectividad como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo sin lesionar la libertad de conciencia.se evita el peligro de esa personalidad noral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida
política de la Nación, a fin de que los referidos ministros no
puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedece las prohibiciones y restricciones sobre manifestaciones de ideas, voto y demás, así como tambien lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de teniencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de par
tidos políticos con danominaciones religiosas. Por razones -

que son obvias se prescribre que las infracciones sobre cultos no sean vistas en Jurado, pues saliendo este de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría participará de las creencias del ministro a quien se juzza, y que no se aplicará debidamente la ley.

"La facultad de legislar en materia de cultos religiosos corresponde a la Pederación, a causa de la unidad que en la materia debe haber, y siguiendo la tradición iniciada en las Leyes de Reforma, los Estados serán, a este respecto, auxiliares de la Pederación.

"For lo expuesto, la comisión propone a este honorable Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

Artículo 129.— "Corresponde a los Poderes Pederales ejer cer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Pederación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"La simple promesa de dicer verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. "Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facul tad de determinar, según las necesidades locales, el número má ximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Vexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyas fundamenta les del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de ál, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

"Debe darse aviso, por ahora por el encargado de cada tem plo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompanso del entrante y diez vecinos más. La sutoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará um libro de Registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al casbio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobermacion, por conducto del gober

"En cuanto a los bienes muebles o innuebles del clero o asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en Jurado.

"El artículo fué aprobado por unanimidad de votos y poste riormente en la sesión permanente, celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, fue aprobada la siguiente adición al artículo 129:

"Adición al artículo 123.- El natrinonio es un contrato civil. Este y los denás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las le yes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". (25)

Como venos la relación entre la Iglesia y el Estado es ambigua, en México y en el resto del mundo; si recordamos hubotienpos difficiles que están muy marcados en la historia, y que se reflejan en la época actual.

Por otra parte a habido en nuestro país una falsa aprecia ción, en el principio de cooperación entre la Iglesia y el Estado, puesto que se nos ha nostrado una cosa distinta a la rea lidad, en efecto, desde que entró en vigor nuestra actual Conatitución se estableció en su artículo 130, la separación de las dos instituciones, la de poder de la Iglesia y el cuerpo

⁽²⁵⁾ Ibidem, págs. 339, 890 y 391.

político, sin esbargo, desde 1917 a la fecha, se han realizado una serie de acuerdos no oficiales, que dejan ver claramente que la relación Iglesia-Estado a continuado y cada vez con mayor irecuencia; al respecto tenenos por ejemplo: Las declara-ciones de Giroismo Prigione, Arzobispo de Austria y delegado -Apostólico de la Santa Sede en nuestro país, que en declaracio nes hechas a medios informativos dijo: "Que la Iglesia mexicana esta a punto de lograr un acuerdo con el Estado mexicano, con el objeto de derogar el artículo 13C Constitucional, así cono la modificación a otros preceptos relacionados, como serían los artículos 30., 50., 240, y 270, del mismo ordenamien to, por ser obsoletos". Con tales declaraciones, a nuestro juicio se viola el párrafo octavo sel artículo 130 de la Constitución visente y en mayor escala el parrafo noveno del mismo precepto que dice: "Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leves fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos". Así como este ejem plo existen otros más, que si bien son acuerdos privados entre la Iglesia y el Estado nexicano, también es cierto que se ha -cen al dargen de la Ley Supreda; no obstante, a tales violacio nes, el pueblo y los conocedores de la materia habían hecho ca so otiso, hasta que surgió el punto que inconformó y que fué sin duda el hecho de que el Presidente de México haya nombrado un representante personal ante el Vaticano en efecto, el 14 de febrero de 1350, el Secretario de Gobernación, Fernando --Sutiérrez Barrios, da a conocer que Agustín Tellez Cruces es -

la persona ideal para convertirse en el representante personal del Jefe del Ejecutivo mexicano. Como se observa el hecho se manejó políticamente, ya que no es como el Gobierno lo califica de "Representante Personal", puesto que como sabemos, desde el momento de tomar posesión Carlos Salinas de Gortari como — Presidente de México, todas mas decisiones que dicte o realice lo hará a nombre del gobierno texicano, y en ningún podrá realizar un acto que afecte al país a título personal.

Es de lamentarse el hecho de que nuestro sistema de gobier no, se rija por un sistema presidencialista; lo que trae consigo que todas las decisiones del primer mandaturio se harán a plena Voluntad de este, sin importar violar el ordenamiento — jurídico y en consecuencia el estado de Derecho.

Por todo lo anterior, ya no es difícil pensar en una dero gación del artículo 130 Constitucional; por una parte las declaraciones de la Santa Sede al respecto y por otra las actitu des del actual gobierno mexicano. Sólo cabe esperar que la medida que se tome sea la más apropiada para nuestro país y nosea para el logro de unos cuantos intereses personales; además que se siga un proceso legislativo y no se acepte una desición presidencialista, por eso es importante que todos los mexicanos tenganos en cuenta que vivinos en un estado de Derecho y por lo tanto el gobierno para realizar cualquier acto deberá respeter las formalidades que las leyes de nuestro país estamblecen.

3.1 OBTENCION DE DERECHOS POLÍTICOS POR LOS MINISTROS DE

Los llamados Derechos Políticos se encuadran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos. Comunmente son definidos como los que dan a su possedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado.

Al respecto Jellinek lo define así:

"Derechos políticos, son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El de recho de voto, verbigracia, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, - función que tiene asímismo carácter orgánico. Esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública. El mismo autor advierte, el derecho de su fragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es Derecho Político, sino cumplimiento de una función". (26)

Kelsen, por su parte, define el Derecho Político como facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales. "La creación de normas generales puede realizarse airectamente por aquellos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar (Democracia directa); entonces, el orien jurídico 3a tatal es producción directa e inmediatamente por el pueblo (es-

⁽²⁶⁾ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 35 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1934, pág. 255.

to es, por los sibditos), reunidos en asamblea; cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien en la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (Democracia indirecta, representativa, parlamentaria); entonces, el proceso legis lativo, es decir la formación de la voluntad estatal en la etapa de las normas generales comprende dos fases:

Elección del parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo (diputados); en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores, el derecho electoral; y un derecho de los elegidos a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos son los que reciben esen cialmente el nombre de Derechos Políticos. En esencia, se les puede definir diciendo que son aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal. (27)

Los llamados Derechos Políticos se encuentran entre los que el orden jurídico generalmente reserva a los Ciudadanos Mexicanos.

Como hemos podido ver el Derecho Político principal es el voto, este es la participación en la elección de miembro que ocupen cargos públicos al servicio del pueblo.

Otro punto importante de hacer notar es que solo en las democracias todos los ciudadanos tienen derechos políticos, co

⁽²⁷⁾ Kelsen Hans. <u>feoría General del Estado</u>. Vadrid, España. Ed. Labor. 1934, pág. 199.

no es el caso de los ciudadanos mexicanos que sí gozan de estos los cuales se manejan como prerrogativas cívicas, estas son enumeradas en el artículo 35 Constitucional.

Kensen en otro análists dice:

"Los Derechos Políticos no se hallan necesariamente reser vados sólo a los ciudadanos. El orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos, especialmente a los ciudadanos de otro Estado; sin violar el derecho del Estado de que se trate.

Como Derechos Políticos también se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la Constitución, como la -Religiosa, la de palabra y la de prensa; el derecho de tener y portar armas; el derecho del pueblo a la seguridad personal y a la inviolabilidad de sus domicilios, papeles y bienes; el derecho contra pesquisas y embargos; el derecho a no ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin juicio previo; el de no ser expropiado sin justa compensación, etc. Todos estos derechos no se encuentran necesariamente limitados a los -ciudadanos, también pueden ser concedidos a no ciudadanos. (28)

En México, los Derechos Políticos como habíamos apuntado anteriormente, son conocilos como prerrogativas del ciudadano; mas no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de - Derechos Políticos. Tales prerrogativas son enumeradas por el artículo 35 Constitucional, que a la letra dice: "Artículo 35o. Constitucional.- Son prerrogativas del ciudadano:

⁽²³⁾ Kelsen Hans. <u>Teoría General del Derecho y del Estado</u>. -Trad. Eduardo García Maynes. 2 ed. México. Ed. UNAM. pág. 230.

- "I. Votar en las elecciones populares;
- "II. Poder ser votado para todos los cargos as elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la Ley;
- "III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del País.
- "IV. Tomar las ar as en el Ejército o Guardia Nacional partla defensa de la República y de sus instituciones, enles términos que prescriben las Leyes y
- "V. Ejercer en tola clase de negocios el Derecho de Petición".

De todo esto podemos deducir:

PRIMERO.- Jue los Derechos Políticos en Téxico Jon exclusivos - para los Giudadanos Mexicanos, por lo que para el tena que tra tamos, es decir, de la obtención de Derechos Políticos para los Ministros Religiosos, el cual no son considerados como Ciudadanos tenirenos que todar mucha atención a este punto.

SEGUNDO. - No todas las prerrogativas del Ciudadano son Derechos Políticos, mas en concreto pensamos que la fracción I, II, III y V, se pueden manejar como Derechos Folíticos y la fracción IV se puede también manejar como un Derecho Político, aunque sería mejor tomada como una obligación cívica, de defender la República y sus Instituciones; por lo que esta fracción no la analizaremos más y solo mos concretaremos a los efectos que resultaran por la obtención, por parte de los Ministros Religiosos, de Derechos Políticos tales como:

- a) Derechos al voto;
- b) Derecho de Asociación para tratar asunto. Políticos de Jéxico.
- c) Ejercer el Derecho le Petición en cateria política.

3.1.1 DERECHO AL VOTO.

En este inciso analizaremos el Derecho Político más importante y trascendente en la vida socio-política de cualquier País que se considere desocrático, que es sin duia alguna el Derecho al Voto.

Si bien sabemos que el Derecho al Voto tiene dos cauces,es decir, el voto activo y el voto pasivo; para nuestros fines lo estudiarenos genéricamente, enfocándonos principalmente al primero, por razones que a medida que se aborde el tema serán expuestas.

Es importante hacer notar, que el punto central da este estudio, es referente al voto político que les es negado a los linistros de los cultos religiosos, así como la causa de esta medida; además de analizar si es necesario, cambiarla o actualizarla a nuestro tiengo.

Para iniciar tenemos que tener presente, que votar significa: "El derecho o libertad a sufragar en favor de una persona, así como el derecho o libertad para que sufragen a nuestro favor". Como podemos observar estamos hablando de un derecho y una libertad que en México sólo son otorgados a los Ciudadanos Mexicanos; expuesto en el artículo 35 de la Constitución - Mexicana en sua dos primeras fracciones.

Originalmente, la idea de libertad tiene una significación puramente negativa. Significa la esencia de toda sujección, - de toda autoridad capaz de imponer obligaciones.

Tal como lo dice Kelsen "Políticamente luore es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya

creación participa. Un individuo es libre si aquello que de -acuerdo con el orden social "debe hacer", coincide con "lo que quiere hacer", la denocracia significa que la "voluntad" representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades des de los súbditos". (29)

Ahora bien no poiria haber ni el derecho y mucho menos la libertad del voto en un Faís no democrático, o por lo menos no para lo que fue concebido.

En una democracia, la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre mayoría y minoría y de la libre consideración de los argumentos en pro y en contra de una regulación determinada. Tal discusión no solamente tiene lugar en las camaras, ya sean de Diputados o de Senadores, sino también, y sobre todo, en reuniones políticas, periódicos, libros y otros vehículos de la opinión pública. Una democracia sin opinión pública sería una antidemocracia.

Abundando más direndo que en la llamaia Democracia Reprasentativa, en que el principio democrático se encuentra reduci do a la elección de los órganos creadores del Derecho, el sistema electoral es decisivo para determinar el grado de ronlicación de la idea de democracia. La función de votar es un procedimiento por el cual se crean organos del Estado, es deciricierto mínero de individuos, llamaios tambien votantes o electores, nombran a uno o más individuos para el desempeño de determinada función. Es lógico pensar que el número de los vo-

⁽²⁹⁾ Welsen Hans. cp. cit. pág. 337.

tantes es siempre mayor que el de los individuos que han deser electos. El acto por el cual un individuo es electo, cono cido como la elección se compone por actos parciales de los votantes pero necesarios, nos referimos al mismo acto de votar.

El sistema o procedimiento a través del cual se ejercita la función o derecho de votar es el Escrutinio. Los votantes, facultados legalmente para elegir a uno o varios individuos, - forman el cuerpo electoral o electorado, siendo cada votante - un órgano parcial de dicho cuerpo, y éste un órgano de toda la comunidad jurídica, cuya función, es la creación de otros órga nos llamados representativos. El cuerpo electoral tiene que - ser organizado y debe tener a su vez ciertos órganos para reco ger los votos, hacer el cómputo de los mismos y establecer el resultado.

Cuando se trata de la elección de un órgano central compuesto, es decir, por ejemplo la Cámara de Diputados, el area electoral total puede ser dividida en tantos distritos como re presentante. Los votantes que pertenecen a cada uno de esos distritos forman un cuerpo electoral, determinado en función de una base territorial. Esto mismo lo tenemos estipulado en los artículos 52 y 53 de nuestra Carta Magna y que en ese orden dicen:

Artículo 52 Constitucional.- "La Cárara de Diputados esta rá integrada por trecientos Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el cistema de listas regionales, votadas en circumscripciones plurinominales".

Artículo 53 Constitucional.- "La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del País entre los - distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.

Para la elección de los doscientos Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinozinales en el País. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripcio——nes".

Kelsen opina sobre la representación proporcional "La posibilida: de tal resultado se inpide mediante el sistema de la representación proporcional. Este sistema solo puede ser aplicado cuando cada cuerpo electoral debe elegir más de un representante. En otras palabras, tal sistema daría por ejemplo. - como resultado seis Diputados para el partido "A" y cuatro para el partido "B". La elección proporcional garantiza que la fuerza relativa de los partidos en la asamblea representativa, sea la misma que en el cuerpo electoral. La estructura política de la primera refleja la del segundo.

Una de las ventajas del sistema de representación proporcional consiste en que no es necesaria la competencia de candi datos de diferentes partidos políticos. De acuerdo con el sistema de la representación mayoritaria, cada delegado es electo con los votos de un grupo, el grupo mayoritario, en contra de los del otro, el grupo minoritario. De acuerdo con el sistema de la representación proporcional, cada representante es electo solamente con los votos de su propio grupo y no contra los votos de otro. El sistema de la representación proporcional es la aproximación nás grande posible al ideal de la autodeter minación dentro de una denocracía representativa y, por tanto, el más democrático de los sistemas electorales". (30)

Otro punto muy importante en una democracia, es lo que lla mamos Partido Político, es decir, el individuo aislado tiene - escasa influencia en la creación de los órganos legislativos y ejecutivos. Para ganar influencia tiene que asociarse con -- otros individuos que compartan sus opiniones políticas. De es ta manera surgen los Partidos Políticos. En una democracia, - el Partido Político es un vehículo esencial para la formación de la opinión pública. El principio mayoritario esencial a la democracia sólo puede funcionar si la integración política for ma un grupo que comprenda más de la mitad de los electores. - Si ningún Partido Político completa una mayoría absoluta, resulta necesaria la cooperación de dos o más de ellos.

Nuestra Constitución sujeta la formación e intervención - de los Partidos Políticos en las contiendas electorales, tales reglamentaciones las encontra os en el artículo 41 de nuestra Carta Superior que a la letra dice:

Artículo 41 Constitucional.- "Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las formas es

⁽³C) Ibidem, pág. 353.

pecíficas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Folíticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Macional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos tendrán, derecho al uso en forma - permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo -- con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

En los procesos electorales federales los Partidos Políticos Nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un minimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del Sufragio Popular.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales".

La idea de la Democracia implica una amplia libertad en - la formación de los Partidos Políticos, pero el carácter democrático de cualquier Constitución puede resultar menguado si - esta contiene estipulaciones que le alguna manera otorgue mayo res privilegios a un determinado partido político y olvide los demás que integren la contienda electoral.

En vista del decisivo papel que como venos juegan los Partidos Políticos en la elección de los órganos legislativos y ejecutivos, sería justificable daries una mayor importancia, tanto por el mismo Estado, como por el pueblo, esta último por que no hay ninguna buena legislación si no se obedece para lo

que fue creado por parte de los que gobiernan como los goberna uos. Se puede agregar que lo esencial a la Desocracia es sola mente que no se inguia la formación de nuevos partidos, y que a ninguno de ellos se de una posición privileziada o se le con ceda un nonogotio.

Ahora abordaremos el punto más importante en este inciso, nos referimos al Derecho de Sufragio: si bien sabemos que es el derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto. Adenás debemos tomar en cuenta la circunstancia de que el Sufragio es una función pública cor lo que son creados órganos esenciales del Estado no es incompatible con la organización de aquel como Da recno subjetivo en el sentido técnico del vocablo; pero puede surgir el problema de si es aconsejable dejar el ejercicio de esta función vital a la libre discreción del ciudadano, lo que ocurre quando el Sufragio es un Derecho subjetivo. Es decir si la función electoral es considerada como condición esencial de la vida del Estado, lo único consecuente es hacer del Sufra gio un deber del ciudadano, no solamente poral, sino jurídico: se que se puede tomar como una aseveración extremista, pero el abstencionismo en los últimos años en México a llegado a ci-fras alarmantes, lo que provoca, un País apolítico y en últi-mos de los casos antidemocrático ya que dejanos que otros deci dan por nosotros mismos.

Por otro lado dirence que la naturaleza de la Democracia les el Derecho al Sufragio; pero ademís que este Sufragio sea universal. En otres palabras, el número de individuos excluídos de tal derecho dete ser el menor posible, y la edad mínima para obtener tal derecho ha de ser también la más baja posible.

Es especialmente incompatible con la idea desocrática del Sufragio universal la exclusión de individuos que pertenecen a cierta profesión, coso por ejemplo, los saseriotes; se debe to mar atención en que hablanos del voto activo mas no del pasivo o en otras palabras Derecho de votar y no al de ser votado, ya que entendenos la nejación a este segundo derecho, porque aunque los asceriotes son miembros de una misma sociedad, que las desás personas tienen una profesión la cual no es compatible — con la atennistración de un Estado; como podiavos decir nos ha llados así ante la distinción fundamental, expresada por Jesucristo, entre las cosas que pertenecen a Dios y las que son — del César. Adexás debetos agregar que si los religiosos dejaran su profesión entonces si podrían postularse para ser votados, ya que son como cualquier persona, lo único que los dis—tingue es a lo que se dedican profesionalmente.

Volviendo a lo primero, osea al Derecho le Sufrazio por parte de los Ministros religiosos, se puede observar que es un Derecho natural el que se les está prohibiendo ya que son via tos como si no fueran personas, y si hablanos le un Derecho natural es porque son los derechos de una persona humana que encuentran su fundamento en la propia realidad de los seres humanas.

"Se observa, al estudiar la persona humana, al estudiar - la personalidad metafísica, que de esa personalidad se derivan una serie de derechos; esos derechos por corresponder a la naturaleza del hombre son naturalez, para poner de relieve en forma clara el por qué de esa expresión. Tiene importancia extraordinaria ésta afirmación de que siendo los derechos de la persona humana naturales están colocados en forma anterior y -

superior à la comunidat política. Los Derechos naturales noson el resultato de una concesión de la comunidad política".

(31)

De ahí la consecuencia que el Estado, cono dice Dabín, por derivar directamente de la naturaleza del hombre, debe respetarlos y proteger los derechos de la persona humana y es uno te los totivos, el más importante, de su justificación.

El Estado tiene una razón de ser, tiene un notivo en su existencia, el notivo más poderoso para que exista el Estado - se deriva precisamente de la necesidad de que el Estado prote-ja los derechos de la persona humana porque son anteriores y superiores al mismo Estado; ésta es una de las principales razones por lo que no comprendenos que a los Ministros religiosos no se les deje votar, dándole un trato especial y tratándo lo con una categoría que lo limita, y no le da la oportunidad de ser un mexicano, con todos sus derechos y obligaciones normales, y que el Estado por razones, evidentemente históricas - les niega y priva.

Ahora bien, con la Derogación del artículo 13C Constitucional, principalmente la Iglesia busca obtener derechos que a la fecha le son negados en algunos casos injustamente como el derecho a sufragar en favor de un civil, sin duda alguna de darse tal derogación los Ministros de cultos religiosos obtendrán un derecho que por su naturaleza les pertenece y que como pudimos observar en el análisis, los Ministros de los cultos, tienen todos los requisitos exceptuando uno, la legalidad Cons

⁽³¹⁾ Porrúa Pérez, Francisco. <u>Teoría del Estado</u>. 12 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1979. pág. 245.

titucional, el cual puede ser superado y porque no actualizado si se tona la medida legislativa de dejar sin efecto el artículo 136 Constitucional.

3.1.2 DERECHO DE ASOCIACION PARA TRATAR ASUNTOS POLITICOS DE MEXICO.

Ahora nos ocuparenos de una Garantía Constitucional vista desde el punto de vista de Derecho Político y que le es prohibila a los Ministros de cultos, nos referinos al Derecho de Asociación para tratar asuntos políticos.

Históricamente podemos decir que la libertad de asociación y de reunión, considerada como Derecho subjetivo público, indi vidual derivado de una relación jurídica entre gobernantes y gobernados, ha seguido en la historia la misma suerte que ocupó a la libertad genérica. Esto es que no surgió - a excepción de Inglaterra - sino con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las Constituciones de varias colonias -Nortesmericanes y la declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano, de 173), es de hacerse notar que esta ultina no la contemplo expresamente, asimismo y conforme a la tradición del Common Law, las libertades de asociación y de reunión se consagraron expresamente en la enmienda I a la -Constitución de los Estados Unites de Norteamérica, en el año 1791; a partir de ahi, pero con diversas restricciones, estas libertades se consagraron a través de la mayoría de las Consti tuciones Depocráticas, por todo elo fue esí como la declara--ción universal de los derechos del hombre, adoptada por las na

ciones Unidas en 1943, la proclamó en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión v de asociación pacíficas" (artículo 20); de igual manera, figura no solamente en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Polí ticos, sino tarbién en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo So., ambos aprobados por la Asamblea General de las Maciones Unidas el 15 de diciembre de 1350, vigente desde 1376, y ratificados por México el 24 de marzo de 1931, desde ese momento el ejercicio de la libertad de asociación y de reunión podía desenvolverse gra cias a la tolerancia o condescendencia del poder público: aunque en auchos países no lo respetaban del todo. En un tierpo atrás, durante los siglos que precedieron a su adopción en los distintos regimenes jurídicos, el ejercicio de la libertad de asociación y reunión se daba como un fenómeno factico, cuya existencia y desarrollo dependían exclusivamente del poder público, para ilustrar diregos que en España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron el Derecho de reunión y asociación desde finales del siglo XVI hasta las postrimerías del siglo XVIII. sin que la Constitución de Cádiz de 1812. consagrara la respectiva libertad como potestad jurídica del gobernado. Sucesos como este y muchos nás que prevalecían en Europa respecto de la libertad tuvieron nece ariamente que influir en la vida colonial de léxico, que desembocaría en una lucha entre el pueblo y el poder público que dependía directamente de las autoridades; más tarde y durante la vida independiente de nuestro país, la libertad de reunión se consagró expresamen te has:a la Constitución Federal de 1857; ya que en los ordena mientos jurídico-políticos unteriores, solo se reconoció la ... libertad de reunión para asuntos políticos.

Asfmismo, en el artículo 20. del Acta de Reforma de 1947 se dispuso que es derecho le los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, asímismo la Constitución de 1957 también estableció en forma más amplia en su artículo 90. curyos términos corresponden al primer párrafo del artículo 90.—de nuestra actual Constitución; artículo que trata precisamem te sobre la libertad de asociación que a la letra dice:

Artículo $9\frac{9}{0}$ Constitucional.- "No se podrá coartar el ierrecho de asociarse o reunirse pacíficamente con qualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

El Derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el sjercicio del Derecho de asociación se traduzca en la Constitución de asociaciones de to do tipo; de hecho, el Derecho Público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 30. Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas norales privadas, conocidas estas como asociaciones propiamente dichas y que son de adistinta índole como som: Sociedades Civiles, Sociedades Mercantiles, Sociedades Competativas, etc. todas ástas entidales especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 30. Constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos o legislaciones correspondientes y que a su vez son reglamentarios del mismo artículo Constitucional antes mencionado.

El segundo párrefo del artículo so. Constitucional, dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho el poder congragarse, a la letra del segundo párrafo del artículo 30. - Constitucional lice: "No se considera ilegal, y no podrá ser - disuelta una asimblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere - uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De acuerdo con esta disposición Constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc., que tenga como fin hacer pública una protesta por alein acto autoritario.

Como resultado de la relación jurídica de la Garantía de libertad proceptuada en el artículo 30. de nuestra Constitución trae consigo para el sujeto activo de la misma un derecho que es subjetivo, individual y también público, el cual consiste — en la facultad que tiene el individuo de reuniro, con sus seme jantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica, asimismo al derecho de la Constitución de toja clase de asociacio nes que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie. De esto mismo se deduce la obligación del Estado y sus autoridades de no coartar las litertades de reunión y asociación garantimadas como lo hetos constitucionalmente.

Teniendo ya firte el derecho de reunión y asociación, expresado en el artículo 90. de nuestra actual Constitución surgen en "éxico, agrupaciones y partidos políticos, sindicatos, obreros, asociaciones y colegios profesionales, Sociedades civiles y rereantiles, funliciones culturales, de beneficencia y de vuelo nutua, comités de lucha y de defensa, centro de clu-

bes deportivos, agrupaciones vecinales para el mejora dento ur bano, asociaciones de ayud, en caso de percunses, etc.

Sin lugar a duda hemos podido constatar las ventajas y to do lo que trae de positivo el artículo que trata sobre la libertad de asociación, nos referinos al ya previamente citado e artículo 90. de la Constitución Mexicana, aunque tenenos que hacer notar que nos hemos abstenido de mencionar las limitaciones de dicho procepto, las ciales enumeraremos a continuación:

A) La prinera limitación que establece la Ley fundamental a la mencionada libertad consiste en que - "Solamente los Ciuda danos de la República podrán ejercerla para tonar parte en los asuntos políticos del País". Esta limitación es justificada planamente por el Derecho Internacional; en cuanto a la defensa de cada nación de su soberanía; en otras palabras las reuniones o asociaciones políticas que nor lóxica tienden a integrar el Gobierno Nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten de derterminada ideología, como se dice que sea del pueblo y para el pueblo, frace que aunque es manejada como eslogan político, nos muestra una verdad, puesto que el porvenir de la Patria depende en gran parte de la conducta pública de una persona, es evidente que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgiría el peligro de poner nuestro -Gobierno en manos extranjeras, teniendo como resultado el menoscabo de la Soberanía Nacional y con posible périjda de la independencia, en fin, estalos de acuerdo con lo que el legislador expresó acertadamente en privar a los extranje-ros del Derecho o libertad de reunirse o asociarse con fi-nes políticos, evitando de esta manera que individuos no me xicanos se inniscuyan en asuntos que solo a los nacionales

B) Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es - la que estriba en que chando esta es armada no tiene derecho a deliberar. Estimanos que el propósito del legislador adenás de evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre grupos armados, más bien previó algún ataque o golpe de estado al Bobierno en turno, por algún grupo u organismo armado que con fines políticos se reuna, de esta ma nera, el Bobierno antes mencionado podrá dispersar cualquiar asociación o grupo de este tipo con apego a la Constitución Rexicana.

Una tercera limitación Constitucional a la libertad de - associación o reinión la encontratos en el artículo 130 en su - párrafo XIV, aunque rás bien son dos limitaciones.

Una de ellas se refiere al Derecho de asociación, al respecto expresa y prohibe "la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa". Esta limitación va irrigida más bien a asociaciones políticas conocidos - como Partidos Políticos a los cuales se les prohibe de que utilicen en su beneficio la influencia que el clero tiene en la - vida social y porque no decirlo en la vida política de nuestro país. Esta traería una inclinación de fuerzas para el partido que obtuviera el apoyo del clero, con la clara manipulación de la Sociedad.

La segunda limitación que encontra os en el párrafo TIV del artículo 13C Constitucional se refiere, ya no a la liber-- tad de asociación, sino sás bien a la de reunión, en el sentido de que "no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político", con lo que se da facultad a la autoridad para di solverlos, en caso de que se efectúen. Esta prohibición aunque obedece a una cuestión meramente histórica, actualmente constituye un medio tácito de confinar a los templos dentro de su auténtico carácter: el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política.

Y nor último una cuarta limitación Constitucional a la libertal de asociación o reunión la encontramos en el artículo -130. cárrafo noveno, que dice: "Los Ministros de les cultes nun ca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta. ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leves fundamentales del País, de las autoridades en particular o. en general, del Gobierno... no ..., ni derecho para asociarse con fines políticos". A manera de comentario podemos agregar que tal precepto se justifica plenamente desde el pumb de vista de la realidad histórica. En efecto, la limitación a que hacesos referencia, la cual prohibe la liberted de asocia-ción y de reunión atañe al claro, imposibilitándolo para efec-tuar asambleas, juntas, etc., en las cuales se pretenda critimar o se critique al Gobierno en general en sus principales manifes taciones. Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tiene como principal inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el clero. abusando de sus privilegios provocaba levantacientos militares en contra de leyes e instituciones. Como en todo, algunos de -

estos leventamientos fueron positivos a la vida nacional y al pueblo mexicano, por ejemplo la Independencia de México, en cambio hubo otros que no tuvieron razón de ser.

No podemos pasar por alto la gran responsabilided que tuvo y que actualmente tiene la Iglesia mexicana en la vida de nues tro país, ya que por razones lógicas tiene un poder desigual a otras instituciones; sin embargo no podemos perder de vista que día tras día el mundo cambia y con el México estamos a un paso del siglo XXI, el Estado mexicano a evolucionado / va no es el de antes de la Independencia; también el clero mexicano a cambiado, por supuesto su relación entre ambos es distinta a la de principios de siglo, no obstante cada uno de ellos tiene una función distinta a la que deben dedicar su tiempo. Y por esto mismo estemos de acuerdo, en que siga la prohibición pera que los Ministros se reunan en lugares públicos o privados para tra ter sauntos políticos, por dos rezones principalmente; trimero como lo hemos dicho, cada uno de ellos, tanto la Iglesia como el Estado tiene fines distintos, lo que de como resultado que sus dirigentes tengen ocupaciones distintes. Segundo .- La Iglesia prohibe & sus Vinistros para que intervengan o participen en po lítico, tal impedimento lo establece en su Código Canónico, (or denamiento con el cual se regula la Iglesia a nivel mundial).

Estos dos aspectos, nos dan la base para afirmar, que tanto el clero como el Gobierno deben ser coparticipes del desarrollo de nuestre nación, siempre y cuando se respeten sus respectivas autonomies, después de todo, ya no estamos en la época de levantamientos heroicos, sino más bien nos encontramos en tiempo de cambios y de diálogos, el cual puede ser aprovechado por las dos instituciones, para que individualmente den a cono-

cer su punto de vista con el fin de mejorar su relación y demos trar su madurez para bulcar un único objetivo común; "avance ha cia una nueva Nación Fexicana".

3.1.3 SJERCER EL DERECHO DE PETICION EN MATERIA POLITICA.

Para concluir este punto, estudiarenos otra Sarantía específica, que en este caso es de libertad; la cual también analizarenos como Derecho Político; nos referimos al Derecho de Petición, consagrado genéricamente en el artículo 35 fracción V — Constitucional, y específicamente en el artículo 80. de la Constitución Wexicana, el cual esta en los siguientes términos: — "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política — sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Cono venos de entrada esta Garantía en materia política — les es prohibida a los Finistros de cultos religiosos, porque — estos constitucionalmente no se les considera ciudadanos mexicanos.

El objetivo de este punto es exatinar la garantía como tal. y el porque se les prohibe, como apuntamos anteriormente a los ministros de los cultos religiosos.

La existencia de este derecho como Garantía individual es la consecuencia de una existencia jurídica y social en un régi-men de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el -Derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada - Vindicta Privada -, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se es tima que la tolerancia al hecho de que cualquier persona, al -sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin la intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración exigido por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídos a su favor, sirmificaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder súblico se invistió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, lo que, con el auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho.

El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana. Por consiguien te, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cual—quier causa, ya no ejercía directamente represalhas contra aquél o aquéllos a quienes consideraba como autores de tal menoscabo o afrenta, silo que ocurría a las autoridades, miembros del Gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por conducto — de ellas se resolviera el conflicto suscitado.

Fue así como el innividuo tuvo potestad de ocurrir a la au toridad para que ésta, en ejercicio del Poder Soterino Social,obligara al incumplidor o al delincuente a realizar, en teneficio del ocursante, las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente.

Esa mera potentid de solicitar le actuación autoritaria a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en seneral, en el sentido de que no debía hacerse justicia por su propia mano; y más tarde en una otligación pública individual, tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la actuación de los órganos del Estado.

"El Derecho de pedir, contrario y opuesto al de venganza - privada, eliminado éste de todos los regimenes civilizados, es por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las - autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la Ley en su beneficio o para constreñir a su ogo bligado a cumplir con los compromisos contrafios validamente".

(32)

Como podenos observar el titular de la potestad jurídica - de petición, es el Gobernado en general, en otras palabras, cual quier persona moral o física, puede ejercer este Derecho Subjetivo Público Individual, la cual está consagrada como Garantía individual en el artículo 30. de nuestra Ley fundamental.

En realidad el llamado Derecho de retición consiste en que todo Gobernado puede dirigirse a las autoridades, teniendo la -certeza de que en el menor tiempo posible tendrá una respuesta a la solicitud que formuló.

⁽³²⁾ Burgoa, Ignacio. Las Jarantías Indivinuales. 21 ed. Mexico. 5 Ed. Porrúa, S.A. 1985, pdz. 275.

Si analizatos nun más el Derecho de paticita, vere-os que tal Derecho no se limita a la facultat de pedir alto a uni autoridad determinada, sino que vo que haya, ya que el peñalado Derecho Público Subjetivo, lo podrianos liegar a denominar Derecho de respuesta o las precisamente: Derecho de recibir reaguesta, ai hacemon tal asseveracifa es un base a que la Constitución otorga el Derecho de petición, pero además otroga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a dicha petición que se la hace.

Lo anterior nos lleva a deducir, que el término "petición" no debe ser entendido en un restringido sentido grazatical, que sería el acto por el cual se requiere la entrega de una cosa, - sino en el más auplio, el cual sería el le solicitar a alguien que haga algo. Es indudable que en determinados casos, nuestro Derecho de petición puede consistir en la entrega de un determinado objeto, pero en términos generales el Derecho de petición de refiere al requerimiento que hace el Jobernado para que la - autoridad realice o deje de efectual algún acto propio de la eg fera de sus atribuciones.

A diferencia de lo que sourre en la mayoría de las Garan-tías Individuales, en las que se les impone al Estado una obligación negativa o de abatención respecto de las actividales que puede realizar el Gobernado; el Derecho de petición sugone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que consiste precisamente la de contestar por escrito y en el menor -tiempo posible, al autor de la retición.

El Derecho de getición lo podetos observar nás printipaten te en el Derecho probesal, el puas consiste en la fabilital de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuel van una controversia o definan una situación jurídica.

Habienio un estudio más profunio del artículo 30. Constitu cional nos permite distinguir los siguientes aspectos:

- A) Requisitos que debe llenar la petición.— Observando el artículo que nos ocupa, notanos tres requisitos que debe llenar la petición del Gobernado:
 - 1.- Due se formula por escrito.
 - 2.- de manera pacifica, y
 - 3.- en forma respetuosa.

En cuanto al prizero, es decir, al requisito de la formulación por escrito esto no es más que se puedan fijar con presición los términos de la petición, sin que desaparezcan o cambie su contenido y fundamento. En tales circumstancias se establecerá posteriormente si cumple con los dos requisitos ulteriores, esto es, la forma o manera pacifica y el regpeto.

Ultimamente la disposición de que la petición sea formulada por escrito, ha ido cediendo poco a poco en la práctica ante la innovación de diferente dependencias oficiales del Estado Mexicano de recibir querellas verbales de los particulares, ocurre por ejemplo en las instancias relativas a la protección al consumidor entre otras; sin embargo es necesario ano tar que si bien la petición es verbal; el que la recibe debe tomar nota de esta por escrito, lo que hace cumplir con el prequisito de que al Derecho de petición sea por medio de documento escrito.

En lo que se refiere al requeritiento de que la petición le slabore en forma pacífica; se entiende que en ella no conten ird minguna asenaza dirigila a la autoridal o persona específica con el fin de obtener la respuesta o acelerar esta afinase.

Por ditimo lo que se refiere a la exigencia de que la petición sea respetuosa, se debe a que en tal Derecho no debe in cluir injurias o malos trutamientos a la autoridad a la que se dirige.

B) Requisitos que debe cumplir la respuesta.— En el segundo párrafo del artículo que comentanos, contiene la Garantía jurádica fundamental de la respuesta a la petición hecha por los Gobernados, expuesta en los siguientes términos:

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuel tiene obligación de hacerlo conocer en breve térsino al teticionario". De la lectura del texto anterior, quedan claros los requisitos que debe cumplir la respuesta de la Garantía de petición:

PRIMERO. - Debe elaborarse por escrito. SENUNDO. - Dirigirse al autor de la petición. TERCERO. - Debe ser en breve tárnino.

En el primer punto, no existe gran análisis puesto que es lo mismo que al hacer la petición; la respuesta hecha por la autoridad deberá ser en documento escrito, para que no se altere o modifique la contestación al requerimiento hecho con autorioridad.

En cuanto al segundo punto, sólo se refiere, que el documento enviado por el órgano del Estado requerido, será dirigido únicamente a la persona, ya sez física o moral, que haya --

ejercido el Derecho de petición, en otras palabras de trata de un documento sersonalísta.

El problema lo tenemos con el tercer punto, el cual nos dice que debe ser en breve tér ino, desgraciadamente el precepto Constitucional, no especifica lo que debenos entender por breve tienno -. lo que provoca una variedad en cuanto al término. "Al respecto comenta Andrade Sánchez. "La Juriscrudencia de la Supresa Corte ha determinado que una petición no respondida en el término de cuatro desel ha rebasado - el breve término - al que se refiere la Constitución, sin enbargo, no debe entenderse esta resolución judicial en el sen tido de que - el brave término - corresponde exactamente a cuatro neses. Ha habido determinaciones judiciales en el sen tido de que debe responderse en un plazo de diez a quince dias. la Ley de Responsabilidades vizente hasta 1372, establecía con claridad un término de treinta 1945 para dar respuesta a una petición. La Jurisprudencia de la Corte señala que por - brave término - (- debe entenderse... aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse-1 Esto quiere decir que la Corte ha previsto que no toda petición puede ser acordada en el mismo lapso y que si para algunas puede ser necesario un término de varios meses para otras, el plazo suede contabilizarde de mamera memor. Ha quedado claro también en la Jurisprusencia de la Suprema Corte que el exceso de trabajo de las autoridades administratívas no es pretexto para dejar de dar respuesta a una retición y que en todo caso deben tomarse las meditas correspondientes para facilitar el desahogo de los tránites. Por otra parte, es requisito funiamental constitucionalmente establecido, el dar a conocer la resolución al peticionario. otliga a la autoridad a notificar a: particular acerca de lo que ha resuelto. Por supuesto, y así la Corte lo ha dejado asentado, la obligación constitucional correspondiente no se refiere a la resolución favorable de la petición, basta para cumplir con la Garantía Constitucional, que se de res puesta a la misma, sea en sentido afirmativo o necativo".(33) Como podenos ver el punto objetivo del autor nos deja explicado en lo que se puede el probleza de - breve término -. sin embargo, queda un aspecto que la misma Jurisprudencia lo establece y es al que se refiere a lo que debe entenderse por - breve térzino - y que se nos manifiesta que "debe en tenderse ... aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse". Es entendible pero en la práctica quien será quien razone el timpo que dure en darse la respuesta, suconeros que es la autoridad, pero si el órgano lel Estado es lento en su Dictamen, nuestra contestación a nuestro derecho tendrí que esperar, porque racionalmente así lo requiere dicho órgano, en consecuencia, los Gobernados tendretos que esperar hasta que la autoridad crea conveniente darmos la respuesta a nuestro Derecho de petición.

Solo que resolver el problema de qué debe hacerse en los casos en que no existe respuesta de la autoridad correspondien te, doctrinalmente se le conoce como silencio administrativo:

⁽³³⁾ Andrade Sánchez, Mario. "Comentario del artículo So. de - la Constitución Mexicana": Constitución Mexicana colenta da publicada por la UNAN. México 1935. pág. 25.

a esta situación de le podrían dar varias respuestas, puede condiderande como respuesta afirmativa, pero sin duda nuestra opción ala conducente como lo expresa la Suprema Corte, es hacer valer el recurso del amparo contra lo que podíamos condiderar una falta de acto de autoridad.

C) Sujetos pasivos en el Derecho de Petición. Haciendo caso expreso a la redacción del artículo 30. de la Constitución - Mexicana estos sujetos son: los funcionarios y empleados públicos; dentro de esta connotación debe comprenderse a las autoridades Legislativas, Sjecutivas y Judiciales, segun lo dispone la Jurisprudencia de la Suprena Corte de Justicia de la Nación.

En materia Judicial el Derecho de petición es ilimitado, ya que como hemos visto, es la facultad de hacer actuar a los - órganos Jurisdiccionales a fin de que resuelvan controversias.

En materia Ejecutiva es fundamento de todo inicio de tramita ción ante la Administración Pública el cual comprende, por ejemplo, qualquier clase de solicitudes, de permisos, licencias, autorizaciones, etc.

En lo que se refiere a materia Legislativa existen dos casos en el ámbito federal:

PRIMERO.- Lo encontramos en la base segunda de la fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución, que establece la posibilidad de la iniciativa popular en cuanto a ordenamientos legales y reglamentos en el Distrito Faderal.

SEGUNDO.- Lo regula el reglamento para Gothermo interior del Congreso General de los Estados Unidos Vexicanos en su artículo 61 que manificata: "Toda petroión de particulares, corporaciones o autoridades que no tençan derecho de iniciativa,
se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de
la Cámara e a la Comisión que corresponda, según la maturalg
za del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán
si son de tomarse o no en concideración estas peticiones",
lo que se entiende que el poder Legislativo otorgará al Gobernado el resultado de su petición, cumpliendo con la Caram
tía consagrada en el artículo So. de la Constitución Mexicama.

D) Sujetos activos en el Derecho de Petición.— Hemos querido - dejar este punto como último en su estudio ya que representa la cuestión central de este inciso, que es el valorar porque se les prohibe, a los Ministros de los cultos religiosos -- ejercer el Derecho de petición en materia política.

De acuerdo con el texto que nos ocupa, los sujetos activos—'del Derecho de petición, son todos los individuos que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispone—el artículo $1\frac{n}{n}$ de la Constitución Mexicana que a la letra di ... "In los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspanience, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Sin embargo, a este principio general encontratos una restricción en el artículo 80. del mismo ordenamiento superior, relativa a que en materia política sólo podrán hacer uso de este Dereche los ciudadanos de la República. Anora bien, el priser problema es ver qué entendemos por materia política; de principio entendemos que es todo lo relacionado con la - elección le autoridades públicas mediante el Sufragio, asílisto todo lo que se refiere a la formación y funcionamiento de las asociaciones conocidos como Partidos Políticos, igual mente debe quedar comprendida, las redidas adoptadas por los poderes tanto el Ejecutivo como el Legislativo, en el ámbito de sus facultades discrecionales otorgada, que tengan que ver con decisiones fundamentales para el País.

Como podemos observar el concepto de -Derechos Políticos- es un tanto cosplejo, sor la dificultad de delimitar sus alcances y porque en él participan los tres poderes de la Nación; por principio creenos que cualquier decisión hecha por el Po der Legislativo de una o de otra manera es un acto político: en relación al Poder Ejecutivo nuchas de sus facultades son de orden político, por mencionar las de cuestiones interna-ciones, tales como permanencia o ruptura de relaciones diplo máticas, sin embargo, existen otras medidas tomadas por el -Poder Ejecutivo que son administrativas en todo caso correspondera al Poder Judicial determinarlo cuándo se esta en -presencia de una materia política y cuando no; existen algunos casos claramente diferenciables, por ejemplo, si por medio del Derecho de petición se pretende disuadir al Poder -Ejecutivo respecto de tomar una medula expropiatoria, se estará actuando en materia política, en tanto que si se trata de defenderse judicialmente de la acción expropiatoria, diga mos mediante la oposición de un amparo, se estará haciendo uso del Derecho de petición por la vía de acción Jurisdiccio nal.

En virtud de lo expuesto en el artículo (o. de la Constit<u>u</u> ción, en cuento a que el Derecho de Petición en materia políti-

ca solo se concede a los Ciudadanos de la República queda excluí dos justificablemente los extranjeros para salvaguardar la Sobe ranía de México como país independiente, asímismo, los memores de edad por no tener la capacidad legal para hacer valer este derecho; pero en lo que no estamos de acuerdo es que se les prohiba a los Ministros de los cultos religiosos, ya que como esabemos no se les da la categoría de ciudadanos mexicanos, nada más por su profesión que obstentan, ya que todos son aexicanos por nacimiento como lo dispone el actual artículo 136 Constitucional en su párrafo 3o. y por supuesto son mayores de edad.

No obstante de lo anterior tales servidores de la Iglesia no les es concedido el Derecho de Petición en materia política, no debe confundirse tal Derecho con el de hacer política o participar en ella sino el de hacer valer un derecho que como naccional tienen y que es tan solo de pedir una respuesta a un acto de autoridad en materia política que afecte su esfera social y por supuesto que obtenga de esta misma autoridad una contesta ción.

3.2 EN EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Para empezar a abordar este último tena es necesario, como principio, el tener un concepto de lo que entendemos por Patrimonio el cual lo definimos como: "Un conjunto de derechos y obligaciones, pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, que constituyen una universalidad de derecho". Como lo entendemos, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además por obligaciones y cargos; ambos como requisito indispensable es necesario que sean esiempre apreciables en dinero.

Por otro lado, dos son los elementos del patrimonio: El - activo y el pasivo; y con la diferencia entre ambos, la persona puede calcular su haber patrimonial.

Ahora bien, como vimos en el primer capítulo, antes de 1855 la Iglesia contaba con un gran capital e innumerables propiedades que representaban la totalidad de su patrimonio, el cual fué afectado a raíz de varios sucesos principalmente la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 expedida bajo el Gobier no de Don Ignacio Comofort.

Este ordenamiento suscitó en su época, una serie de comentarios y críticas por parte de las autoridades eclesiásticas en cabezadas por el arzobispo de Xéxico, el cual tuvo un gran núme ro de enfrentamientos, con Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia y Negocico Eclesiásticos, en torno a dicha Ley. Como es de suponerse hubo un intercambio de escritos en donde cada uno de ellos argumentaba y defendía sus respectivos puntos de vista. La Principal justificació, que se adujo para apoyar el menciona do ordenamiento se encuentra en el comunicado que Montes diri-

sió a dicho arzobispo y que fue fechado el día 27 de agosto de 1356, en la quo se destaca el siguiente pensamiento:

"No puede ponerse en duda que si atendecos al espíritu del evangelio ya las doctrinas de los Santos Padres y doctores y de seaban restituir a la Iglesia a su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso no deben pretander acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianis no cuando mandaba a sus discípulos que no tuvieran mi aún dos túnicas, ni el mel apostol de las gentes que prefería mantenerse con el trabajo de sus manos a ser gravoso a los fieles, pero precindiendo de estas consideraciones, paso a tratar la cues—tión bajo otro punto de vista, del cual aparece que el Jobiermo usó de sus facultades al expedir el Decreto del 25 de junio.

Es un principio reconocido, que cuando lo exige la utilidad pública tiene el Gobierno facultades expedidas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indennización; si pues hace tiempo existemotivo poderoso, si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nación, ¿podrá negarse a la autoridad civil la competencia para remediar estos males?

La ley indemniza a los propietarios antiguos con cuantos - medios están a su alcance, sin ponerse en contradicción consigo misma, lo que sucedería si concediese a las corporaciones el - mismo derecho que el censualista tiene sobre el censuatorio; --por lo demás, U.S. Illma, conoce muy bien que no lebe imputar-se a la ley lo que sucede fuera de su intención o de su espíri-

tu; y es verded que la de 25 de junio no se propone, ni de mane ra alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso; podrá suceder por otras causas; a ellas, rues, impútese la pérdida; pero no se diga que un Decreto que deja a salvo aus derechos a las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudique en este punto.

"Jesucristo autorizó a sus discípulos para adouirir lo necesario para su subsistencia; él como dueño de la natureleza. quiso limitarse a nuestra pequeñez, y obedeció a los reyes de la tierra en los aguntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venfa a impedir la dominación de los soberanos como va vimos que lo expresa el doctor San Agus-tín ... es cierto, que la autoridad civil obra conforme a lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la socieded al de determinados individuos: es igualmente una verdad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporacio-nes tanto eclesiéstices como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razón sólida que pueda elegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de junio; no se opone a los preceptos de Jesucristo, puesto que no se niega a los sacerdotes el derecho que tiene de adquirir lo necesario pa re su subsistencia y mucho menos es contreria a la justicia interna, pues los Ministros del evangelio forman parte de la so-ciedad, y sería un absurdo suponer que estaban ligados con distintes obligaciones que el resto de los ciudadanos". (34)

⁽³⁴⁾ Burgoa, Ignecio. op. cit. pégs. 487 - 488.

El comentario que podemos hacer es tan solo el observar - que este era el pensamiento, de hace más de un siglo y que aunque muchos de los principios que se manejaron siguen vigentes, por citar alguno el interés público sobre intereses particulares; es innegable que el tiempo modifica y cambis los pensamien tos, el mismo interés público tiene otras necesidades y busca distintos medios para conseguirlos, es por eso que insistimos - en que entre la Iglesia y el Estado se busquen actualizar las relaciones en todos los aspectos, y se dejen atras todas las recilias por el bien de las dos instituciones, pero mayormente - por el bien del pueblo mexicano.

3.2.1 RW LOS BIENES INMURBLES.

Los bienes immuebles de las asociaciones religioses siempre ha sido un tema polémico, puesto que como sebemos la Ley de
Dessmortización del 25 de junio de 1856 modificó la estructura
interna de la Iglesia y dejó sin titularidad de inmuebles a los
Ministros dejando a su custodia únicamente los indispensables.
Acto resfirmado con las Leyes de Reforma, y legalizado en nuestra actual Constitución Federal, que regula jurídicamente la vida de nuestra nación.

Como hemos visto la Constitución de 1917 a este respecto lo regula en el artículo 130 fracción XVI que a su vez nos tran
fiere al artículo 27 del mismo ordenamiento en su fracción II,
el cual nos manifiesta: "Las asociaciones religiosas denomina—
das Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún
caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar nie—
nes raices, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvie—

ren actualmente, por si o por interpósita persona, entraran en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presuncio nes será bastante para leclarar fundada la denuncia. Los tem-plos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Pederal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obiscados, casa curales, serinarios, asiles o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro editicio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o ense-nanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno de-recho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusi vasente a los servicios públicos de la Federación o de los Esta dos en sus respectivas Jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación".

El establecimiento de la incapacidad Constitucional absolu ta de que está afectada toda asociación religiosa para adquirin, poseer o administrar bienes raices o para imponer capitules sobre estos, es una medida legislativa que lleva consigo un finprincipal; que fué sin duda el despojar al clero de su patrimonio, el cual anteriormente, no siempre había servido para los fine- de profesar la fé.

La Nacionalización de los bienes eclesiásticos no es un fe nómeno nuevo en la vida legislativa del país; puesto que este hecho se llevó a cabo desde 1333 con Don Valentín Jónez Parías y que decir de las Leyes de Reforma; hechos que fincem los principios de nacutra actual legislación.

A decir verdad, esta es la lituación actual y la postura

del Estado en cuanto a los bienes inmuebles de la Iglesia, pero por otro lado la Iglesia expone que tiene el deracho nativo de poseer bienes temporales, esto dismo lo expresa en su Código Ca nonico, el cual determina los lineacientos en que se debe conducir la Iglesia universal. Más específicamente en libro V del - Código Canonico, nos habla sobre los bienes temporales de la - Iglesia y en varios artículos expresa;

"Artículo 1254 por derecho nativo, e independientemente de la potestal civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

"Artículo 1255 la Iglesia universal y la sede apostólica, y ta bién las Iglesias particulares y cualquier otra persona ju rídica, tanto pública como privada son sujetos capaces de adquirir, retener y enajenar bienes temporales, según la Norma jurídica.

"Artículo 1255 el dominio de los bienes corresponde, bajo la autoridad supreza del Romano Pontifice a la persona jurídica que lo haya adquirido legítimamente.

Como podemos ver la Iglesia universal no prohibe tener bie nes temporales y no solo de poseción como en déxico sino también en propiedad.

La mayoría de Ministros religiosos en México expresan por su parte que no les interesa ser el titulares de sus bienes inmuebles, creen que es lo mejor, y aceptan que se les considere como bienes de la Nación; la única petición o reclamo que hacen es en relación a que si que templos, Iglesias, parroquias, semi narios, casas curales y todos sus edificios destinados a profe-

sar la fé, ya que son considerados como bienes de la Nación; el Estado debería hacerse cargo del nantenimiento de estos, puesto que el costo es altísimo ya que la mayoría de ellos son del siglo pasado, y los ingresos de la Iglesia no es suficiente, sobre todo en lugares apartados donde la cooperación de los fieles es casi pula.

Resumiendo pensanos que en este punto poco afectaría la de rogación del artículo 13C Constitucional porque ambas instituciones están de acuerdo. Casi en su totalidad para que los bie nes inmuebles sigan siendo patrimonio de la Nación y solo existe una inquietud por parte de la Iglesia, en lo relativo a la ayuda para cubrir los gastos en el mantenimiento de los inmuebles por parte del Estado Xexicano.

3.2.2 RN LOS INGRESOS ECONOMICOS.

Este inciso como el anterior es más delicado, ya que la información es obtenida directamente de fuentes eclesiásticas.

Adentrándonos en el tema, es de conocimiento de todos que los ingresos económicos que recibe la Iglesia, es a base de dinero que le otorgan los fieles, que puedo ser en limosna o el pago por sus servicios; lo cual es legal jurílicamente y aun es tablecido en el vigente artículo 13C Constitucional, en la última parte de su párrafo II que nos manifiesta:

"En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles".

La Iglesia por su parte en su Cóligo Canonico establece:

"Artículo 1259 la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los medios justo», de derecho natural o positivo".

"Artículo 1265 la Iglesia tiene derecho nativo de exigir - a los fieles los bienes que necesita para sus propios fines".

Cono sabemos en Téxico, los Tinistros de la Iglesia y la - Iglesia en sí, sólo sobreviven a base de los donativos que le - hacen sus fieles, pero por parte del Estado, no reciben ningún ingreso, ni aun para el mejoramiento de sus inmuebles, que como analizamos anteriormente son bienes de la Nación y por tal razón, el Estado debería contribuir con una porción de los altos costos de su mantenimiento.

Es cierto que no en todas las Diósesis de la Iglesia mexicana, están en las niamas condiciones, es decir, existen algunas en lugares donde la situación económica de los fieles es me
jor lo que permite que sean más generosos, dando como resultado
que los mismos Ministros tengan una manera más desahogada de vi
vir, sin embargo, existen otras Diósesis en condiciones diffciles, ubicadas en lugares lejanos donde existen necesidades económicas, y si aunanos la proliferación de sectas que han llegado la mayoría de los Estados Unidos de Norte América, cuchas de
ellas utilizan su poder de convencimiento así como la creencia
religiosa e ignorancia de sus fieles; para absolverlos y suchas
de las veces despojarlos de sus bienes.

Este tipo de sectas, conformadas por personas, nacionales y extranjeras, con pensamientos retrógadas e intereses personales, en la actualidad rebasan las doscientas en todo el país; provocan la desunión de la Nación y conflicto entre sua habitam tes.

Retorando el tema de los ingresos a los Ministros de la -Iglosia debemos aducir, que ellos no cuentan, con seguro de vida, o de hospitalización, ni por lo menos un salario fijo y si tomamos en cuenta que deben contribuir para el sostenimiento de seminarios, hospitales religiosos, Iglesias, parroquias, en fín todos los servicios que otroga el clero Nacional.

Por dar un ejemplo; en México existen los centros de forma ción para sacerdotes Diocesanos que reciben el nombre de semina rios, sitios donde los estudiantes moran permanentemente y asis ten a clases, los religiosos suelen llamar las casas de formación.

Seminarios Diocesanos y Casos de Formación para Religiosos en los últimos años.

- (Sm) Sitios para educación Prefilosófica.
- (Si) Sitios de educación Pilosófica y Teológica.

AÑOS	Sm	SMI	TOTAL
1970	115	57	172
1971	125	63	133
1972	133	72	205
1973	132	35	217
1974	122	85	2C7
1975	136	83	224

Estudiantes Diocesanos y Religiosos

AÑOS	Sm	SM	LATOT
1970	6 223	3 459	9 682
1971	6 376	3 552	g 928
1972	6 520	3 373	9 893
1973	5 774	3 334	9 108
1974	5 676	3 239	8 915
1975	6 198	2 651	8 840

Como observamos el sostenimiento de la Iglesia mexicana es difícil, por lo que en base a la posible derogación del artículo 130 Constitucional se propuso la realización de un concordato entre la Iglesia y el Estado Mexicano; el cual ya existe actualmente en países como Italia, Alemania, los Estados Unidos de Norte América entre otros, con el cual terminarían los problemas económicos del clero nacional. El concordato, es un acuerdo entre ambas instituciones en donde las dos tienen derecho y obligaciones recíprocas, no obstante, lo positivo del ofrecimiento la mayoría de los Ministros de la Iglesia se manificatan en contra del concordato citado, y argumentan que si es verdad la derogación del artículo 130 de nuestra Carta Magna su única patición sería un reconocimiento jurídico de la Iglesia de nuestro país; con el cual no perderían su autonomía, así como su Derecho de expresión.

CONCLUSIONES

- 1.- Con la llegada de los Españoles y en consecuencia la introducción del Cristianisto a Véxico, se rempió una estructura civil y religiosa existente. El cambio fué absoluto para el indígena, que tuvo que habituarse a imágenes, signos y expresiones no conocidas para ellos. Y por lógica se produjo el correspondiente conflicto de valores, normas y comportamiento, entre ambas razas.
- 2.- Durante el período colonial, la fusión de las dos culturas se realiza con un patrón Europeo, bajo corrientes filosóficas, políticas, sociales y por supuesto religiosas; la Iglesia actua como el principal factor de cambio e integración de flujo y reflujo cultural.
- 3.- El poder que la Iglesia alcanzó durante tres centurias aún vigilado por el poder temporal, llego a automatizarse produciendo desequilibrios en la estructura social y envidias de grupos políticos, causa de reformas en los cimientos de una Nación con deseos de tener ya una estabilidad institucional, basado en un Estado de Darecho y expuesta en una Carta Yagna.
- 4.- En los últimos tiempos la Iglesia Mexicana, por diferentes factores, su desarrollo ha sido opaco; sin embargo, esta mos en años de cambios y reformas a lo obsoleto tiempos que pue den ser aprovechados por el clero mexicano, que ha tenido y tiene un papel muy importante en el desarrollo del país y busca un lugar en la estructura macional, claro sin desviarse de su primicipal misión que es de predicar la fé.

- 5.- Desde 1317, la relaciones entre la Iglesia y el Esta do no se han detenido, evidenterente en iorna clandestina lo que pone en duda nuestra seguridad Constitucional y nos motiva a exigir a nuestros Gobernantes, que piensen en el interés publico y no en el de unos cuentos con deseos de poder, que ponga en peligro la identidad y la fé del pueblo mexicano.
- o. Estados seguros que los tiempos cambian y con ello las necesidades y los principios, reconocemos que la Constitución necesita modernizarse para regir al México de hoy y no al del siglo pasado, no obstante esto, nuestro Jefe del Ejecutivo actual, debe respetar y reconocer que vivimos en un país prineramente libre, institucional y bajo un Estado de Derecho, así que todas las decisiones que realice necesariamente llevan un proceso previamente establecido en muestras normas vigentes.
- 7.- La derogación del artículo 13C Constitucional, no es tan simple como pudiera pensarse ya que afecta en consecuencia a otros preceptos, como son: los artículos 30., 240., 270. de la Carta Magna entre otros; así como la Ley de cultos. Afectación que de no tomarse en cuenta por nuestros legisladores se puede producir conflictos de observancia constitucional, así como desequilibrio institucional.
- 8.- Los efectos que traería la derogación del artículo 130 Constitucional; son impredecibles, sin embargo, la obtención de derechos políticos por los finistros de cultos religiosos, es ya de tomarse en cuenta, no así en modificar la relación -- Iglesia Estado en cuanto al patrimonio de la primero.

- 9.- La postura de la Iglesia al respecto de la derogación del artículo 130 Constitucional de inclina, más que por un concordato por un reconocimiento Constitucional que sea un ejemplo para otras naciones y su legislación.
- 1C.- Por último entendemos que la mejor Constitución de una Nación es aquella que corresponde a las ideas, a las neces<u>i</u> dades y a los sentimientos de su pueblo.

BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. México. Ed. Jus, S.A. 1975.

BRAVO DUARTE, José. <u>Historia de México</u>. 2a. Edición. México. Ed. Jus, S.A. 1959.

BURGOA A., Ignacio. Derecho Constitucional. México. Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición 1985.

Las Garantías Individuales. México. Ed. Porrúa, S.A. 21a. Edición. 1985.

CUEVAS, Mariano. Historia de la Iglesia en México. México. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. 1975.

DURAN PINEYRO, Jorge. <u>Directorio Eclesiástico de la República Mexicana</u>. México. Ed. Arquidiósesis de México. 1978.

GARCIA GUTIERREZ, Jesús. Apuntamientos de Historia Eclesiástica Mexicana. México. Ed. Porrúa, S.A. 1939.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al estudio del Dere-</u>
<u>cho</u>. México. Ed. Porrúa, S.A. 36a. Edición. 1984.

GUTIERREZ CASILLAS, José. <u>Historia de la Iglesia en Méxi-</u>
co. México. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. 1984.

MELSEN, Hans. <u>Teoría General del Derecho y del Estado</u>. Trad. Eduardo García Maynes. 2a, Ed. México. Ed. UNAM.

Teoría General del Estado. Madrid, España. Ed. Labor. 1934.

LOPEZ VALDEZ, Novoa Moreal. Los cambios constitucionales. la. Edición. México. Ed. UNAM. 1977.

MARITANO, Jacques. El hombre y el Estado. Trad. Manuel-Gurrea. Argentina. Ed. Guillermo Kraft. 1952.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. <u>Retudio eobre las Garantíes Individuales</u>. México. Ed. Porrúa. S.A. 4a. Edición. 1973.

PORRUA PEREZ, Prancisco. <u>Teoría del Estado</u>. México. Ed. Porrúa, S.A. 12a. Edición 1979.

RECASENS SICHES, Luis. <u>Filosofía del Derecho</u>. México. Bd. Jus. 2a. Edición, 1947.

RIOS ELIZONDO, Roberto. El acto de Gobierno. El Poder y el Derecho Administrativo. México. El Porrúa, S.A. 1975.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. Tomo III. México. Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición. 1985.

RUIZ MASSIEU, José F. y Valadez Diego. <u>Nuevo Derecho</u> - <u>Constitucional Mexicano</u>. México. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición, 1983.

SERRA ROJAS, Andrés. <u>Ciencia Política</u>. México. Ed. Porrús S.A. 5a. Edición. 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe. <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>. - México. Ed. Porrúa, S.A. 22a. Edición. 1987.

Leyes Fundamentales de México. México. Ed. Porrús, S.A. 14a. Edición. 1987.

ZEVADA, Ricardo José. <u>Lucha por la libertad en el congreso constituyente 1857</u>. México. Ed. Muestro tiempo, S.A. 1968.

Enciclopedia México a través de los siglos. México. Ed. Cumbre, S.A. 1983. 10 Tomos.

Enciclopedia México y su historia. México. Ed. UTEHA, S.A. 1984. 12 Tomos.

LEYES Y CODIGOS

México, Leyes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 83s. Edición. México. Ed. Pormía, S.A. --1987.

México, Leyes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). México. Ed. UNAM. 1985. México, Leyes. Ley de Cultos. Diario Oficial de la Federación. México. 2 de julio de 1926.

México, Código. Código de Derechos Canónicos (comentada). México. 2a. Edición. Ed. Autores Cristianos. 1983.

REVISTAS

Semanario Tiempo. No. 1731. Ed. Tiempo, S.A. México. - Año XXXII.

Amí vivió México al Papa. No. 1 aspecial. Ed. Provenemex, S.A. México. 1990.

Bendito el que viene en nombre del Señor. Juan Pablo II en México. No. 1 especial. Ed. Enlace, S. A. México. -- Marzo de 1979.

México siempre fiel. Juan Pablo II en México. No. 2 especial. Ed. Enlace, S.A. México. Merzo de 1979.